

LA MODERNIZACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Mónica Arenas Ramiro

Profesora de Derecho Constitucional. Universidad de Alcalá

monica.arenas@uah.es

RESUMEN: El imparable avance tecnológico, reflejo de la revolución digital que vive nuestra sociedad, tiene sus efectos en el terreno de la Administración de Justicia. Desde que en 1994 se recogiera por primera vez en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, la posibilidad de emplear medios técnicos, electrónicos e informáticos en el funcionamiento de la Administración de Justicia con el fin de mejorar la eficacia en la gestión administrativa de los procedimientos judiciales, la realidad de una “e-Justicia”, de una “Administración Judicial Electrónica”, era cuestión de tiempo. Más allá de los beneficios económicos que para el Estado se puedan generar, una Administración Judicial que emplee los medios y avances tecnológicos para permitir un mejor acceso de los ciudadanos a la Justicia y reducir no sólo tiempos de espera y dilaciones indebidas, sino también abaratar el acceso a la misma, sus costes -y costas- contribuye, evidentemente, a garantizar la tutela judicial efectiva de sus ciudadanos.

Pero el éxito de una Administración Judicial Electrónica pasa por el respeto y la protección de la información personal que tanto Tribunales como operadores jurídicos manejan e intercambian y que va a tener como claro exponente el llamado Expediente judicial electrónico. De ahí que haya que extremar las precauciones no sólo en el archivo de dicha información, sino en las posibilidades de acceso y utilización o reutilización de la misma. En esta línea, se hace necesario analizar si nuestra e-Justicia se ajusta a las nuevas exigencias europeas de cumplimiento y respeto proactivo de la privacidad de los titulares de los datos personales que maneja, en tanto que en último lugar, un mal uso de la información personal obrante en los Expedientes judiciales electrónicos supone una lesión no sólo del derecho a la protección de los datos personales de los justiciables, sino su propio derecho de defensa.

I. Introducción

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 24 de nuestro texto constitucional, reconoce en su complejo contenido no sólo los instantes previos al proceso, esto es, el derecho de acceso a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, sino las garantías posteriores que lo hacen posible, que van dirigidas a evitar la indefensión del justiciable, y que concluye con la obtención de una decisión judicial basada en Derecho sobre el fondo del asunto. Mediante este derecho “*se trata de asegurar que el proceso judicial cumpla las funciones para las que ha nacido*”, más allá de las cuestiones puramente procesales,¹ “*para consolidar el Estado de Derecho y mejorar la calidad de nuestra democracia*”.²

¹ GOIG MARTÍNEZ, J.M. “Lección XIII. El derecho a la tutela judicial efectiva. Las garantías del artículo 24 de la Constitución”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (Coord.), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 359.

² Preámbulo de la Ley 18/2011, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia (LUTICAJ), Apdo. I.

Este derecho fundamental de configuración legal se ve afectado, como no podía ser de otra forma, por el imparable avance tecnológico. Más aún, podríamos decir que el uso de las Tecnologías de Información y la Comunicación (TICs) en la Administración de Justicia provoca como efecto inmediato que ésta sea más accesible al ciudadano y, por lo tanto, que el derecho a la tutela judicial efectiva se vea así reforzado. La implantación de las TICs en todos los Juzgados y Tribunales españoles permitirá no sólo reducir tiempos en los procesos judiciales -esto es, dilaciones indebidas-, recortar y reducir costes, y mejorar las medidas de seguridad de la información tratada, sino que permitirá, igualmente, ampliar las facultades de los ciudadanos para controlar lo que se hace con su información personal en los procesos judiciales. No podemos olvidar que la Administración de Justicia no escapa a las exigencias del respeto a la protección de datos personales.³

La norma que, esencialmente, ha hecho posible la modernización del derecho a la tutela judicial efectiva es la Ley 18/2011, reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia (LUTICAJ). Es la propia Ley la que se fija como objetivos, por un lado, actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas; por otro lado, generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la Justicia; y, en último lugar, garantizar la seguridad de la transmisión de los datos mediante el establecimiento de unos requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad. No obstante, es también la citada LUTICAJ la que -en su Disposición Adicional Segunda- daba un plazo de cinco años para que la Administración de Justicia se dotara de los sistemas de gestión procesal necesarios que permitieran la tramitación electrónica de los procedimientos y así garantizar “*la efectividad del derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 24 de la Constitución*”, al mismo tiempo que daba un plazo de cuatro años -en su Disposición Adicional Tercera- para que la Administración de Justicia tuviera garantizada la interoperabilidad entre los citados sistemas de gestión procesal.

Así las cosas, pasados los plazos previstos legalmente nos queda plantearnos si la forma en la que se está llevando a cabo la implementación de la tecnología en el ámbito jurisdiccional contribuye o no realmente a conseguir modernizar y reforzar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y sus garantías procesales o, si bien, por el contrario, implica mayores obstáculos o amenazas al ejercicio del mismo. Esto es, la esencia del propio derecho a una tutela judicial efectiva implica que todo derecho o interés legítimo, llegado el caso, debe poder hacerse valer en un proceso ante un órgano judicial, quedando constitucionalmente prohibida todo tipo de denegación de justicia, quedando prohibido cualquier obstáculo que dificulte gravemente la posibilidad de lograr la protección judicial de sus derechos e intereses.⁴ Habrá que comprobar si la aplicación de la tecnología en todo el proceso judicial sigue permitiendo, o incluso mejora la protección judicial de los derechos de los ciudadanos o, si bien, por el contrario, lo dificulta.

El elemento que vamos a tomar como referente para dicha comprobación será el Expediente Judicial electrónico. Para una correcta e íntegra tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, y conseguir la efectividad del derecho de tutela buscada,

³ RALLO LOMBARTE, A. “La garantía del derecho constitucional a la protección de datos personales en los órganos judiciales”, en *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, nº 5, 2009, pp. 98 y 100, quien habla de la evidencia de “*la plena expansión de su vigencia a la Administración de Justicia*”.

⁴ Así lo reconocía el TC en su Sentencia 70/1984 al analizar la prohibición de indefensión como contenido del derecho garantizado por el art. 24 CE.

en todo caso, el primer paso necesario pasa por digitalizar los expedientes judiciales y pasar al Expediente judicial electrónico, “*heredero digital de los “autos” que tradicionalmente han constituido el decorado de nuestros Juzgados y Tribunales*”.⁵

La experiencia de una Administración electrónica en otras Administraciones públicas nos puede servir de referente en el ámbito judicial. Pero hay que tener en cuenta que en este campo se dan ciertas especificidades que van a provocar que el proceso de modernización y digitalización de la Justicia no sea tan sencillo, pues aquí los ciudadanos actúan, casi siempre, a través de representantes, profesionales del Derecho y, en último término -por la propia función que tiene atribuida la Administración judicial-, se acaba afectando a un derecho fundamental “*que es clave para sostener el Estado de Derecho*”.⁶

Por último, también debemos tener en cuenta que en un mundo globalizado como en el que vivimos, este proceso de digitalización de la información y su posibilidad de intercambio no podemos entenderlo sólo limitado a nivel nacional. Si lo que pretendemos es tener una Justicia técnicamente avanzada, debemos pasar por compartir información judicial con otros Estados. Esta idea de la Justicia en red viene presidiendo con más fuerza la Unión Europea desde el 2008. Así, con la idea crear de un espacio judicial común europeo, en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo de 2008, titulada “*Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea)*” se planteaba como prioridad en este terreno mejorar el acceso a la Justicia, aumentar la cooperación entre las autoridades judiciales y garantizar así la eficacia de la propia Justicia. Para ello se proponían objetivos tales como el acceso a la información correspondiente al ámbito judicial, la virtualización de determinados procedimientos -como la mediación, el arbitraje *on line* o los procedimientos monitorios de escasa cuantía- y la comunicación fluida entre autoridades judiciales, además de la potenciación de sistemas de videoconferencia, o la creación de un Portal Europeo E-justicia para fomentar la colaboración entre los Estados miembros.⁷ Con el fin de comprobar si se va en la línea adecuada hacia una “Ciberjusticia”, en el seno del Consejo de Europa, desde la Comisión para la Eficacia de la Justicia en Europa (CEPEJ) se elaboraron una Directrices, así como un *checklist* para comprobar el grado de cumplimiento de la citada adaptación.⁸

En esta línea debemos apuntar que la utilización de las TICs para facilitar los procesos judiciales electrónicos, especialmente los transfronterizos, así como la cooperación judicial correspondiente, propicia y mejora el acceso a la justicia, pero

⁵ Preámbulo LUTICAJ, Apdo. IV.

⁶ Preámbulo LUTICAJ, Apdo. III.

⁷ Vid. sobre la visión europea, BUENO DE MATA, F. “E-Justicia: Hacia una nueva forma de entender la justicia”, en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 1, 2010, pp. 5-7. Y, también, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo, de 30 de mayo de 2008, “*Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea)* (COM (2008) 329 final), que define la e-Justicia como “*el recurso a las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia y para la eficacia de la acción judicial entendida como toda actividad consistente en resolver un litigio o en sancionar penalmente una conducta*”.

⁸ Al respecto vid. *Guidelines on how to drive change towards Cyberjustice. Stock-taking of tools deployed and summary of good practices*, documento adoptado en el 28º encuentro de la CEPEJ, el 7 de diciembre de 2016 (CEPEJ 2016 (13)). La CEPEJ se ha encargado de analizar la situación de la implementación de las nuevas tecnologías en el ámbito judicial, y no sólo ha analizado el impacto tecnológico, sino también el impacto en los criterios de eficiencia y calidad del servicio público de la Justicia. Sobre estos estudios, vid., por ejemplo, *European judicial systems. Efficiency and quality of justice*, CEPEJ STUDIES No. 24, Informe adoptado por la CEPEJ en su 27ª reunión plenaria, celebrada del 30 de junio al 1 de Julio de 2016.

también puede poner en peligro los derechos fundamentales de los sujetos implicados en dichos procesos, especialmente los relacionados con su vida privada y el tratamiento de su información personal. La propia LUTICAJ, consciente de esta circunstancia reconoce la importancia de la utilización de las TICs en las relaciones con la Administración de Justicia, pero “*asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones*”.⁹

Por estos motivos, no podemos dejar de tener en cuenta no sólo las normas nacionales que regulan el tratamiento de datos personales,¹⁰ sino las medidas que propone el nuevo Reglamento General de Protección de Datos europeo,¹¹ con el fin de que los sistemas de gestión que se diseñen para el correcto funcionamiento de la Justicia electrónica -y, por tanto, para mejorar la calidad y la eficacia de la tutela judicial efectiva-, sean respetuosos con los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en concreto, con el derecho fundamental a la protección de datos personales

II. Las TICs y la tutela judicial efectiva

El objetivo de una Justicia técnicamente avanzada y de calidad se hace patente al Gobierno español de forma decisiva en la IX Legislatura (del 1 de abril de 2008 al 13 de diciembre de 2011). Así se recoge en el *Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012*,¹² con el fin de facilitar no sólo el acceso de los ciudadanos a la Justicia y a la información judicial, sino un mejor y más racionalizado uso de la misma, agilizando la transmisión de la información, evitando dilaciones indebidas y contribuyendo a la publicidad del proceso, pero con todas las garantías. Por todo ello, además, las TICs incrementan la transparencia de la Justicia, haciendo visible y más cercano a los ciudadanos los procedimientos judiciales, lo que contribuye como es obvio no sólo a una mayor legitimación de los actores públicos, sino a evitar posibles corruptelas, mejorando la calidad de la justicia,¹³ así como la visión ciudadana de la misma, mejorando su derecho a una tutela judicial efectiva “*en términos de agilidad, claridad, accesibilidad y transparencia*”.¹⁴

Debemos recordar aquí que la tutela judicial efectiva comprende el derecho a un proceso público con todas las garantías, lo que se traduce, entre otras cosas, en la

⁹ Art. 1.2 LUTICAJ.

¹⁰ Nos referimos a la LO 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), así como a su Reglamento de desarrollo aprobado por el RD 1720/2007 (RLOPD).

¹¹ Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (RGPD).

¹² El citado Plan está disponible en: https://www.mjusticia.es/estatico/cs/mjusticia/pdf/PEModernizacion2009_2012.pdf.

¹³ CERRILLO, A. “E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI”, en *IDP*, nº 4, 2007, p. 5.

¹⁴ En la actualidad existe un descontento que llega hasta casi el 95%. Después del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 2001, el grado de satisfacción con el servicio público de la justicia es el peor si se compara con otros servicios públicos, teniendo en cuenta además que los ciudadanos no la perciben como un servicio público como tal. Al respecto, vid. “El 95% de los ciudadanos perciben la Justicia como lenta y no como servicio público”, en *El Mundo*, de 26 de enero de 2017; y, por todos, SIMÓN CASTELLANO, P. “La modernización de la Administración de Justicia”, en *RVAP*, nº 92, 2012, pp. 296 y 301.

publicidad “absoluta” de las actuaciones judiciales,¹⁵ y en el acceso de las partes a los documentos del proceso.¹⁶ Las TICs pueden contribuir a favorecer esa publicidad y acceso, pero la cuestión, como ya ha quedado dicho, es si la aplicación de las nuevas tecnologías en el proceso judicial, puede o no afectar al tratamiento de la información personal que inevitablemente se produce y, en último término, al derecho a la tutela judicial efectiva garantizado constitucionalmente. Es innegable que actualmente el empleo de la tecnología en cualquier ámbito no escapa a fallos del sistema o su posible manipulación, lo que en el terreno judicial puede provocar graves consecuencias para los ciudadanos y su derecho de defensa. Es innegable que las relaciones electrónicas están presididas por la imposibilidad de garantizar al cien por cien el mantenimiento estable de la propia comunicación electrónica, lo que va a marcar el derecho de los ciudadanos a mantener una relación con la Administración de Justicia por medios electrónicos, lo que va a marcar su derecho de acceso a la Justicia, lo cual debería estar presidido, en todo caso, por el principio de seguridad jurídica y por la confianza ciudadana.¹⁷

Se hace imprescindible garantizar la autenticidad y la integridad de la información manejada, así como un acceso, una transmisión y comunicación segura de la misma, para que no se lesione el derecho de defensa de las partes, se garantice así la tutela judicial efectiva a la vez que un proceso judicial transparente y efectivo. La transparencia se convierte en un elemento esencial en el proceso de modernización de la Administración de Justicia, pues la misma es “*un presupuesto de la confianza de los ciudadanos en la Administración de justicia y en un elemento irrenunciable para su control, y, por tanto, un indicador clave del nivel de democracia y cultural alcanzado por un país*”.¹⁸

La ya citada LUTICAJ lo que hace es materializar y compatibilizar las exigencias de modernización y digitalización de la Administración de Justicia con los derechos de los ciudadanos al respecto. De esta forma, los derechos que la propia Ley reconoce a los ciudadanos “*pasan a ser elementos instrumentales para la realización y ejercicio del derecho del artículo 24 CE*” y, por lo tanto, “*la negación, falta o insuficiencia de tales instrumentos reconocidos como derechos exigibles sí que puede conllevar la lesión en*

¹⁵ GIMENO SENDRA, V. *Introducción al Derecho Procesal*, 5ª ed., Colex, Madrid, 2007, p. 32.

¹⁶ Según MIRA ROS este acceso, por exigencias del derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, debe tratarse “*de un acceso eficaz, inmediato, de un registro on line, y no solo de una base informática auxiliar, a partir de la cual el Secretario Judicial, cumpliendo un servicio público, extraiga y remita por correo electrónico, después de haberla confrontado con el archivo original, la información judicial solicitada*” (MIRA ROS, C. “Algunas reflexiones sobre la protección de datos personales en el ámbito judicial”, en NEIRA PENA, A., *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional)*, Ed. Universidade da Coruña, A Coruña, 2012, p. 588).

¹⁷ Sobre el problema de la inseguridad en la Administración electrónica, vid. COTINO HUESO, L. / MONTESINOS GARCÍA, A. “Derechos de los ciudadanos y los profesionales en las relaciones electrónicas con la Administración de justicia”, en VALERO TORRIJOS, J. (Coord.), *Las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia: análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Thomson/Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 18-19.

¹⁸ Por todos, MIRA ROS, C. *El Expediente judicial electrónico*, Dykinson, Madrid, 2010. También, vid. MIRA ROS, C. “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, pp. 581-583, quien indica haciendo referencia a BERMEJO VERA que este autor señala “*que el principio de publicidad de las decisiones gubernamentales se halla profundamente vinculado a los propios fundamentos de la democracia, pues ésta es una forma de gobierno que excluye, por principio, la ocultación y el secreto de las medidas y decisiones que se producen para favorecer los intereses generales que aquélla sirve prioritariamente*” (BERMEJO VERA, J. “El secreto en las Administraciones públicas. Principios básicos y regulaciones específicas del ordenamiento jurídico español”, en REDA, nº 57, 1988, pp. 17 y ss.).

el ejercicio del derecho de acceso a la Justicia y tutela efectiva".¹⁹ En este sentido, se hace necesario analizar si los derechos reconocidos a los ciudadanos en la mencionada norma se cumplen o no de forma efectiva tomando como referente el Expediente judicial electrónico. Pero con carácter previo deberemos analizar cómo el mismo se ha introducido en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

III. Las TICs y la Administración de Justicia

Con la entrada en vigor de la LUTICAJ se recoge de forma expresa en el ordenamiento jurídico español una realidad que venía imponiéndose a pasos agigantados en nuestra sociedad y que se había plasmado de forma sectorial o puntual en otras normas anteriores.²⁰ En realidad consiste en una nueva manera de entender la justicia.²¹

Ya en 1994, mediante la LO 16/1994 se modificó la LOPJ (art. 230) incluyéndose por primera vez en el terreno judicial la posibilidad de emplear medios técnicos, electrónica e informáticos en las funciones de Juzgados y Tribunales. Más adelante, en el año 2000, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) introdujo algunos preceptos relativos al empleo de la vía telemática o el uso de sistemas de grabación en los procedimientos correspondientes,²² aunque muchas otras normas procesales también se hicieron eco del uso de la tecnología centrándose en las "actas electrónicas". Por citar un ejemplo, más allá también de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), podemos citar la Ley 13/2009, de reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficial Judicial. Pero como antecedente más directo de la Ley del 2011 tenemos la Ley 11/2007, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que supuso el reconocimiento definitivo del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones públicas. La previsión de esta última norma se ha recogido en el terreno administrativo en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público -que venían a sustituir a la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, con el ánimo, entre otras muchas cosas, de implantar definitivamente la llamada Administración electrónica.²³ Pero los requisitos para una administración electrónica debían adaptarse al terreno judicial, como ya hemos comentado, debido a las peculiaridades de éste último servicio público.²⁴

¹⁹ COTINO HUESO, L. / MONTESINOS GARCÍA, A. "Derechos de los ciudadanos...", *op. cit.*, p. 4.

²⁰ Sobre los antecedentes de la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, vid., SIMÓN CASTELLANO, P. "La modernización...", *op. cit.*, pp. 298-301.

²¹ GÓMEZ DE LIAÑO, R. "Incorporación de las tecnologías de la información al nuevo modelo de Oficina judicial", en *Diario La Ley*, nº 7028, 2008, pp. 1-7.

²² En concreto, artículos como los arts. 147, 135.5 y 162 ó 175 LEC.

²³ El Cap. V del Tít. Preliminar (arts. 38 a 46) de la Ley 40/2015 se refiere al Funcionamiento electrónico del sector público; y el Cap. IV del Tít. III (arts. 155 a 158) a las Relaciones electrónicas entre Administraciones. Mientras que la Ley 39/2015 hace referencia a lo largo de su articulado a diferentes aspectos de la Administración electrónica como el registro electrónico de apoderamientos (art. 6), la asistencia en el uso de medios electrónico a los ciudadanos (art. 12), el derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas (art. 14), las notificaciones por medios electrónicos (art. 43), o el registro y archivo electrónico único (Disp. Transit. Segunda).

²⁴ Los derechos reconocidos en la Ley 11/2007 se proyectaron para la Administración de Justicia, pero como han señalado algunos autores, es necesario reforzar las garantías de los derechos que quedan expuestos en el entorno electrónico. Al respecto, vid. COTINO HUESO, L. / MONTESINOS GARCÍA, A. "Derechos de los ciudadanos...", *op. cit.*, pp. 4-5.

En esta línea, si bien se podrían diferenciar fases de introducción de las TICs en las Administraciones Públicas, pasando de una Administración electrónica o e-Administración hasta un deseado *Smart Government*,²⁵ donde los elementos centrales son básicamente la eficiencia y la transparencia, en el caso de la Administración de Justicia estas fases se centran en otros aspectos.²⁶ En el terreno judicial se debe poner el acento y una especial atención en acercar el servicio público que se ofrece, la justicia, al ciudadano; pero además, debemos centrarnos no sólo en introducir la tecnología y conseguir una Administración judicial más eficaz, sino en proteger las garantías del procedimiento e integrar el uso de las tecnologías como herramientas al servicio del procedimiento, protegiendo así en último término los derechos del justiciable y, por lo tanto, su tutela judicial efectiva.²⁷

Con la finalidad de hacer efectivos los mandatos legislativos, creemos interesante citar aquí también una serie de documentos dirigidos a la reforma de la Administración pública, pues no podemos olvidar que, en todo caso, una buena Administración es el requisito previo para una buena Administración de Justicia,²⁸ aunque nos centraremos en los documentos aprobados en el terreno jurisdiccional. Así, en términos generales debemos citar tanto el Informe elaborado por la Comisión para la reforma de las Administraciones Públicas (conocida como CORA),²⁹ que hablaba de una “Administración Digital”, como en el *Plan de Transformación Digital de la Administración General del Estado y sus organismos públicos*, que recoge la *Estrategia TIC 2015-2020*, con el objetivo de “conformar una Administración ágil, eficaz, con un

²⁵ A grandes rasgos, y como han mantenido algunos autores se podría hablar de una Fase burocrática, de modernización y digitalización de los procedimientos (la e-Administración), una segunda Fase profesional de interacción con los ciudadanos (el *e-Government*), una tercera Fase relacional de participación ciudadana (el *Open Government*), y una cuarta Fase de optimización e interoperabilidad (el *Smart Government*). Sobre estas fases, vid., JIMÉNEZ, C.E. *et al.* “Smart Government: Opportunities and Challenges in the Development of Smart Cities. An it & Public Organization Approach”, en DOLIĆANIN, C. / KAJAN, E. / RANDJEL, D. (Eds.) *Democratic Strategies and Citizen-Centered E-Government Services*, Igi Global, 2014; y también, JIMÉNEZ, C.E. / GASCÓ, M. “Y ahora... Gobierno Abierto. Nuevos términos en la constante búsqueda por la transparencia y la rendición de cuentas”, en *Ponencia presentada en el XVII Congreso Internacional del clad sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Cartagena de Indias (Colombia)* (vol. 30).

²⁶ En la modernización de la Administración de Justicia también se han distinguido varias fases: una primera etapa, sobre los años 80 con Proyectos como el *Proyecto Inforius* destinado, básicamente, a que el personal administrativo conociera programas de tratamiento de textos y el uso de bases de datos, así como a la normalización de documentos de citaciones; una segunda etapa, sobre los años 90, con el desarrollo de programas informáticos de la mano del CGPJ como el *Proyecto Libra* con el fin de garantizar la compatibilidad entre sistemas de gestión de la información; y una tercera etapa, a partir del año 2001 marcada por el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia y con la implantación de la nuevo Oficial Judicial y Programas como *Minerva* y *Lexnet*. Al respecto, vid. DELGADO GARCÍA, A.M. / OLIVER CUELLO, R. “Iniciativas recientes de la e-justicia en España”, en *IDP*, nº 4, 2006, p. 23.

²⁷ JIMÉNEZ GÓMEZ, C.E. “Desafíos de la modernización de la justicia en tiempos del Gobierno Abierto”, en *Revista Digital de Derecho Administrativo*, nº 12, 2014, pp. 227 y 229-230.

²⁸ En este sentido, así lo expresa TOMÁS MALLEN, B. *El derecho fundamental a una buena administración*, MAP-INAP, Madrid, 2004. Sobre este tema, vid. también, por todos, TORNOS MAS, J. *El derecho a una buena administración*, Sindicatura de Greuges de Barcelona, Barcelona, 2007.

²⁹ Comisión creada por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2012. Hasta mayo de 2016 el número de medidas implantadas es de 193, con lo que se ha alcanzado un 86,94 % de ejecución sobre el total. El Informe trimestral de seguimiento de las medidas de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas, elaborado por la Oficina para la Ejecución de la Reforma de la Administración (OPERA), presentado en octubre de 2016, se señala que “Se ha dado un impulso decidido a la administración de justicia sin papeles, con la extensión del expediente electrónico y la generalización, de forma obligatoria, de canales electrónicos para la comunicación entre los órganos de justicia y de éstos con todos los profesionales a través de LEXNET, lo que ha repercutido en una disminución de los tiempos de tramitación”.

aprovechamiento óptimo de sus recursos y más cercana, para que los servicios públicos se adapten mejor a las necesidades reales de la sociedad y de una economía competitiva y emprendedora”.³⁰

Por su parte, en el terreno judicial propiamente dicho debemos citar, en primer lugar, el Libro Blanco de la Justicia aprobado por el CGPJ en 1997, donde ya se apreciaba la prioridad y urgencia de informatizar integralmente la Administración de Justicia.³¹ Igualmente, juega un papel destacado el *Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia* de 2001, conforme al que se perseguía que “*la Justicia actúe con rapidez, eficacia y, calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional*”.³² Fruto de este Pacto, un año más tarde tenemos la llamada *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia*, aprobada como proposición no de Ley con fecha 16 de abril de 2002, y que venía a reconocer la idea que posteriormente recogería la Ley 11/2007, esto es, la comunicación con la Administración de Justicia por medios electrónicos, buscando conseguir una Justicia más abierta, ágil y eficaz (Apdo. 21). En segundo lugar, debemos mencionar el *Plan de Transparencia Judicial*, aprobado por Consejo de Ministros el 21 de octubre de 2005 (fruto de la previsión contenida en la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal), que vino a establecer la necesidad de utilizar las nuevas tecnologías para conseguir un funcionamiento transparente en la Administración de Justicia. En tercer lugar, el CGPJ aprobó, con fecha 12 de noviembre de 2008, el *Plan de Modernización de la Justicia*, entre cuyos objetivos cabe destacar la implantación de la Oficina Judicial,³³ la aplicación de las nuevas tecnologías dentro del marco general de la e-Justicia, y la efectividad de las medidas de la *Carta de Derechos* y del *Plan de Transparencia Judicial*, así como la mejora de los sistemas informáticos de gestión procesal. Y, en cuarto lugar debemos citar el *Plan Estratégico para la Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012*, cuyo objetivo era descongestionar el gran volumen de asuntos manejados a diario por los juzgados, evitar que los procesos

³⁰ Aprobado por el Acuerdo de Consejo de Ministros celebrado el 2 de octubre de 2015. Si bien con carácter general y no específicamente para el ámbito judicial, entre los cinco objetivos del Plan aprobado, además de los relativos al incremento de la eficacia y eficiencia de la Administración, se plantea el objetivo de conseguir que el canal digital se convierta en el canal preferente del ciudadano, y, por otro lado, se plantea la implantación de sistemas de gestión de la información y los datos que además garanticen la protección de la identidad digital de los ciudadanos, y la adopción de una estrategia corporativa de “seguridad y usabilidad de los servicios públicos digitales”, fomentando con ello la confianza en su uso (Objetivos estratégicos 4 y 5, respectivamente).

³¹ El *Libro Blanco de la Justicia* fue aprobado por el Pleno del CGPJ el 8 de septiembre de 1997. SIMÓN CASTELLANO señala que si bien este momento “*el empleo de las nuevas tecnologías en sede judicial aún dejaba mucho que desear*”, existía un consenso en la doctrina que entendía que ya teníamos una base suficiente para despegar con el proyecto de modernización del sector. Al respecto, vid. SIMÓN CASTELLANO, P. “La modernización...”, *op. cit.*, p. 299, con referencia a CABEZUDO REDONDO, N. “Las nuevas tecnologías en las actuaciones judiciales”, en GALINDO AYUDA, F. (Coord.), *Gobierno, derecho y tecnología: las actividades de los poderes públicos*, Civitas, Pamplona, 2006, pp. 624 y ss.

³² El Pacto fue suscrito por el PP y por el PSOE el 28 de mayo de 2001. En dicho Pacto se recogen como Puntos 12, 13 y 14 los relativos a la modernización de la Oficina Judicial, a la *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia* y a la aplicación de un *Plan Estratégico de Nuevas tecnologías*, respectivamente.

³³ En relación con la nueva Oficina Judicial (NOJ), debemos citar aquí las *Líneas de actuación en materia de nueva Oficina Judicial y Tecnologías de la información de la comunicación*, aprobadas por el Pleno del CGPJ el 22 de marzo de 2012, donde se indicaba que “*Es necesario establecer instrumentos para la coordinación de actuaciones entre las distintas entidades públicas con competencias que inciden en el desarrollo de la NOJ (CGPJ, Ministerio de Justicia y CCAA), así como para la colaboración efectiva de todos quienes trabajan en la Administración de Justicia (Jueces, Secretarios Judiciales, Funcionarios...) o se relacionan con ella (Abogados, Procuradores, Graduados Sociales...)*”.

sean tan largos y complejos y un mayor acceso a la Justicia por parte de los ciudadanos por medio de las TICs, para conseguir de este modo “*una justicia profesional, ágil, clara, accesible para el ciudadano y prestada en tiempo razonable*”. Complemento de este Plan, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) aprobó el 22 de marzo de 2012 las *Líneas de actuación en materia de Nueva Oficina Judicial y Tecnologías de la Información y de la Comunicación* con el fin de gestionar de forma más eficiente los recursos de la Administración de Justicia y ofrecer al ciudadano una justicia de calidad. Este objetivo no suena extraño si recordamos que es el mismo que refleja a lo largo de todo su texto la LUTICAJ: “*la tramitación íntegramente electrónica de los procedimientos judiciales*”.³⁴

Podemos concluir que todas las Administraciones, incluida la de Justicia -con las especificidades propias de la misma ya citadas-, deben cumplir con una serie de requisitos para conseguir una Administración digitalizada, libre de papeles o “*paperless*”. Entre estos requisitos se encuentran: por un lado, la normalización de los documentos y los procedimientos, la adquisición de herramientas de gestión documental que permitan su interconexión con arreglo a los principios de la interoperabilidad, el establecimiento de unas directrices claras respecto de la gestión de los documentos electrónicos, la identificación de los funcionarios públicos y sus funciones dentro de los procedimientos y en la gestión diseñada al respecto, los criterios relativos al archivo o al repositorio de trámite de los correspondientes expedientes con sus calendarios de conservación, y el establecimiento de los sistemas de notificación; y, por otro lado, la creación de portales de Administración electrónica accesibles, y el establecimiento de servicios de atención presencial al ciudadano para explicar los nuevos medios de relación con la Administración pública.³⁵

Así las cosas, se asientan las bases para que el ciudadano, como establece la LUTICAJ tenga el derecho de relacionarse con la Administración Justicia por medios electrónicos si así lo desea,³⁶ lo que obliga, por otro lado, a que la Administración de Justicia tenga que dotarse de los medios y sistemas electrónicos necesarios para que este derecho pueda ejercerse efectivamente. En este último sentido, con el fin de coordinar el uso de los sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia y de cumplir con la utilización obligatoria de los medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos electrónicos judiciales, la propia LUTICAJ dispone la obligatoriedad de seguir “*los criterios e instrucciones de uso que dicten el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno*”.³⁷

Estos objetivos, recogidos dentro del marco de la Agenda Digital para España en cumplimiento de la Agenda Digital para Europa en 2015 y en 2020, pusieron en

³⁴ Preámbulo LUTICAJ, Apdo. IV.

³⁵ Sobre estas cuestiones, RIVERO diferencia las citadas medidas entre las medidas que se tendrán que cumplir “*back office*” y las que se tendrán que dar “*front office*”. Al respecto vid. RIVERO ORTEGA, R. / FERNÁNDEZ NIETO, A. “La Administración sin papel: registro, expediente, archivo electrónico, ¿estamos preparados?”, en *RVAP*, nº 105, 2016, pp. 464-466.

³⁶ Vid. art. 4.1 LUTICAJ. Sin entrar en la distinción de medio electrónico, informático y telemático, nos remitimos a la definición “omnicomprensiva” que la da propia LUTICAJ en su Anexo de Definiciones sobre lo que son los medios electrónicos “*Mecanismo, instalación, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras*”. Sobre el carácter “omnicomprensivo” de esta definición y el uso de estos conceptos en el ámbito de la Administración electrónica, tanto para documentos electrónicos como registros electrónicos, por todos, VALERO TORRIJOS, J. *El régimen jurídico de la e-Administración*, 2ª ed., Comares, Granada, 2007, p. 21.

³⁷ Art. 8 LUTICAJ. Al respecto, vid. COTINO HUESO, L. / MONTESINOS GARCÍA, A. “Derechos de los ciudadanos...”, *op. cit.*, p. 17.

marcha, a toda máquina, en 2013, la modernización judicial en el *Plan de servicios públicos digitales*, fijándose el objetivo en el sector judicial (como III Eje de Actuación: Programa de Actuación de Justicia Digital), la implantación del Expediente Judicial Electrónico, desarrollándose para ello un nuevo sistema de gestión procesal que permitiera la generación del Expediente judicial en formato electrónico, así como su puesta a disposición e intercambio entre todos los agentes que colaborasen con la Administración de Justicia.³⁸

No obstante, en 2015, la Ley 42/2015, de Reforma de la LEC, dejó en evidencia que en dicho año todavía no se había logrado “una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de Justicia con los profesionales y con los ciudadanos”.³⁹ Por ello, con el fin de conseguir una reforma en profundidad de las diferentes actuaciones procesales, se fijan como fechas límite, por un lado, el 1 de enero de 2016 para que todos los profesionales de la Justicia y órganos judiciales y Fiscalías empleen los medios telemáticos en todos y cada uno de los trámites procesales -lo que obliga también a que la Administración judicial establezca los medios necesarios para ello-; y, por otro lado, se establece la fecha de 1 de enero de 2017 como la fecha límite para que diversas actuaciones que tienen que llevar a cabo los ciudadanos en los trámites procesales correspondientes se lleven a cabo por diversos medios telemáticos, como el uso del correo electrónico como medio de identificación y notificación o diversas cuestiones relacionadas con los apoderamientos. Con la misma finalidad de acelerar el proceso de modernización, el Ministerio de Justicia aprobó y presentó a mediados de marzo de 2015 el *Plan 2015 para la Aceleración de la Administración de Justicia en entornos digitales*, centrándose en los objetivos de Justicia en red y Justicia sin papel.⁴⁰ Y en esta misma línea, con el fin de integrar e implantar las comunicaciones electrónicas con la Administración de Justicia en 2015 se regula la utilización de LexNET, sistema que había sido creado con el fin de presentar escritos y documentos, traslado de copias y realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos, pero que está resultando ser todo un problema.⁴¹

Por último, en este *iter* digital, podemos señalar que tras estas normas y planes y las citadas fechas límite, en marzo de 2016 la Fiscalía General del Estado presentó un Informe técnico, el *Informe de Evaluación del sistema de comunicaciones electrónicas en la Fiscalía*, poniendo de manifiesto los continuos fallos en la implantación del *Plan de digitalización de la Justicia* y el malestar e impotencia que estos fallos provocan

³⁸ Al respecto, vid. Planes específicos de la Agenda Digital para España, actualizado a junio 2014, elaborado por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y el Ministerio de Economía y Hacienda. La Agenda Digital para España fue aprobada por el Consejo de Ministros el 15 de febrero de 2013, como la estrategia del Gobierno para desarrollar la economía y la sociedad digital en nuestro país.

³⁹ Preámbulo de la Ley 42/2015, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Apdo. I.

⁴⁰ El informe de resultados del citado Plan se presentó en mayo de 2016, indicando que de los objetivos marcados se había conseguido casi el 85% de los mismos, aunque debemos destacar que el objetivo con menor éxito había sido el de la relación con los ciudadanos. Vid. los resultados en: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428012924?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPlan_2015_para_la_aceleracion_de_la_Justicia_en_entorno_digitales._Valoracion_de_resultados.PDF&blobheadervalue2=Docs_InformacionEstadistica.

⁴¹ Sobre la implantación de LexNET en la Administración de Justicia, vid. el RD 84/2007, actualmente derogado por el RD 1065/2015, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

también en Jueces y Tribunales,⁴² cuestión que también ha vuelto a ser puesta de manifiesto un año más tarde, en 2017, en un Comunicado de la Audiencia Nacional, órgano que actuó como piloto en la puesta en marcha del Expediente Judicial Electrónico.⁴³

Las ventajas del uso de las TICs en la Administración de Justicia son incuestionables no sólo por el ahorro de costes en cuestiones como las ya vistas relacionadas con la supresión del papel y de los espacios para su conservación y archivo, sino porque además favorecen el intercambio rápido de la información al evitar traslados innecesarios de personas y documentos que evitan su potencial pérdida o alteración.⁴⁴ Pero la cuestión está en que los problemas en este terreno, por pequeños que sean, ponen en peligro un derecho fundamental.

Como podemos ver, de lo dicho hasta ahora, y en el caso de la Administración de Justicia, distintos elementos se convierten en piezas clave en su proceso de modernización: entre ellos el elemento personal, tomando como referente la implantación de una Nueva Oficial Judicial -en la que confluirán tanto ciudadanos, como profesionales del Derecho y funcionarios públicos-, y por otro lado, el elemento material, siendo el referente el Expediente Judicial Electrónico y los Sistemas de Gestión Procesal o el Punto Neutro Judicial, como Plataforma de interoperabilidad para compatibilizar dichos sistemas, y que lo hacen posible con sus correspondientes medidas de seguridad.⁴⁵

Las dificultades que se encuentran, y encuentren, en esta implementación, tanto técnicas como presupuestarias y personales, así como -especialmente- aquéllas que derivadas de la implementación citada provoquen un tratamiento de la información personal deficiente, irregular o ilícito, provocarán y supondrán una clara lesión del derecho a una eficaz tutela judicial efectiva.

IV. La implantación del Expediente judicial electrónico

Una Administración de Justicia moderna e interconectada, sin papeles, pasa por la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales y, con ello, la digitalización del Expediente judicial, para lo que se hace necesario, con carácter previo, la existencia de

⁴² En el *Informe de Evaluación del sistema de comunicaciones electrónicas en la Fiscalía* se destaca (p. 7): “la excesiva lentitud del sistema, sus constantes caídas, la reiterativa petición de usuario y contraseña, las obligadas salidas del sistema para volver a reiniciarlo, el ingente volumen de notificaciones recibidas en asuntos en los que la Fiscalía no es parte, las pérdidas temporales de notificaciones recibidas, los avisos de rechazos de escritos de trámite dos días después de su remisión, la imposibilidad de controlar y visualizar la entidad del expediente, la ausencia de firma de las resoluciones judiciales que se notifican, así como la insuficiente formación recibida y la imposibilidad de haberse familiarizado con el sistema entre otras”. Vid., también, que a pesar de estos fallos, “Catalá descarta una moratoria en el Plan para digitalizar la Justicia”, en *El País*, de 8 de marzo de 2016.

⁴³ Comunicado del CGPJ, de 30 de mayo de 2017 “La Audiencia Nacional expresa su preocupación por el mal funcionamiento de las nuevas tecnologías en los órganos con Expediente Judicial Electrónico”.

⁴⁴ ORTELLS RAMOS, M. “Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional. Especial análisis de las cuestiones referentes a la prueba, a las medidas cautelares y a las comunicaciones procesales”, en Libro de Actas de las XI Jornadas Naciones y de las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, FCU, 2002, p. 631, quien señala además el peligro existente de que los Jueces, Magistrados y Secretarios Judiciales puedan hacer uso de las bases de datos en las que se albergan los Expedientes judiciales para motivar sus resoluciones judiciales en lugar de motivarlas debidamente.

⁴⁵ El Punto Neutro Judicial fue aprobado por el CGPJ en febrero de 2002. Sobre los diferentes servicios que se prestan a través del citado Punto, vid. en la web del CGPJ: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/Punto-Neutro-Judicial/>.

unos sistemas de gestión procesal, así como de unos servicios encargados y responsables de los mismos.

El Expediente judicial electrónico es “*el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado*”.⁴⁶ Junto a esta definición, la LUTICAJ define en el Capítulo dedicado al Expediente judicial electrónico lo que es un Documento judicial electrónico (artículo 27), la consideración de las Copias electrónicas (artículo 28), así como los requisitos de almacenamiento o archivo electrónico de los documentos (artículo 29).⁴⁷

El cambio del papel a los medios electrónicos y el uso de Internet para acceder y operar en el terreno judicial debe pasar por varios momentos que van desde la elaboración con la digitalización y autenticación del Expediente electrónico pasando por su utilización y, más concretamente, su utilización e intercambio en los procedimientos judiciales hasta su archivo y conservación.⁴⁸

1. La elaboración del Expediente judicial electrónico: la digitalización de la información en el ámbito judicial y su uso

Bajo la definición de lo que es el Expediente judicial electrónico podemos ver que el mismo no se refiere sólo a un documento o conjunto de documentos propios del proceso judicial, sino que comprende todo el proceso en sí: desde los documentos presentados por las partes -como la demanda y los documentos de prueba que la acompañen- a los actos realizados hasta las resoluciones que se dicen a lo largo del proceso -como providencias, autos y diligencias hasta sentencias-.⁴⁹

⁴⁶ Art. 26 LUTICAJ.

⁴⁷ El Capítulo dedicado al Expediente judicial electrónico forma parte (como Capítulo II) del Título más amplio (Título IV) dedicado a la Tramitación electrónica del procedimiento que recoge, además, un Capítulo (I) dedicado a los Criterios para la gestión electrónica (artículo 25), otro Capítulo (III) dedicado al Registro de escritos, las comunicaciones y las notificaciones electrónicas (artículos 30 a 35), y un último Capítulo (IV) relativo a la Tramitación electrónica propiamente dicha (artículos 36 a 43), desde la iniciación del procedimiento, pasando por la tramitación, hasta el traslado de copias, el acceso de las partes a la información sobre el estado de tramitación y la subsanación de los actos procesales.

⁴⁸ El Expediente judicial electrónico se implementó por primera vez, como consecuencia de la puesta en práctica del *Plan de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012*, en septiembre de 2010 en la Audiencia Nacional, empezando a funcionar en la Sala de lo Social en junio de 2011, pasando posteriormente al Tribunal Supremo en el año 2011. No obstante, a pesar del esfuerzo realizado en mayo de 2017 la propia Audiencia Nacional expresó su preocupación por el mal funcionamiento del Expediente judicial electrónico. La AN señala como defectos frecuentes los que se producen en los sistemas de las sedes judiciales y en los equipos de teletrabajo, lo que repercute en el trabajo diario de Jueces y Magistrados. La AN señala que los medios para la digitalización de los expedientes empleados por la Administración no son compatibles con los de la Audiencia, lo que repercute en el acceso a los mismos y en su lectura. Al respecto, vid. el ya citado Comunicado del CGPJ, de 30 de mayo de 2017, “La Audiencia Nacional expresa su preocupación por el mal funcionamiento de las nuevas tecnologías en los órganos con Expediente judicial electrónico”. Esta preocupación se recogió en varios diarios y periódicos nacionales, como *El País*, de 31 de mayo de 2017, “Las nuevas tecnologías enfadan a los Jueces de la Audiencia Nacional”.

⁴⁹ Parece que se rompe, ahora sí -y no como ocurría con la Ley 11/2007 ni con la Ley 39/2015 (en su artículo 70)-, con la diferencia entre expediente e información, no vinculándose sólo a la secuencia de trámites procesales. Al respecto, vid. RIVERO ORTEGA, R. / FERNÁNDEZ NIETO, A. “La Administración...”, *op. cit.*, pp. 459-460, para quien lo correcto sería “*reservar el término expediente para la primera acepción, proponiendo la siguiente definición: «expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos ordenados por la Administración sobre un asunto determinado*”.

Por este motivo, cualquier problema que se produzca respecto del mismo, que suponga su alteración, pérdida, sustracción o destrucción, vulneraría claramente los derechos de las partes.

La iniciación del procedimiento siempre se producirá por medios electrónicos, y si cualquier documento se presentara por escrito por los ciudadanos (que son los sujetos que tienen el derecho, pero no el deber de comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos), se procederá a su digitalización.⁵⁰ De ello se desprende que el Expediente judicial electrónico debe estar integrado por documentos igualmente electrónicos, y que hay que realizar copias electrónicas auténticas de los documentos presentados.⁵¹ Así las cosas, las primeras dificultades aparecen en la recepción de la documentación en los registros de las Oficinas judiciales, ya que éstas deben convertirse en auténticos servicios de digitalización. El problema es que se tendrá que realizar el trabajo de digitalización en tiempo real, con las dificultades que esto conlleva, teniendo en cuenta además que, en determinados procedimientos como los civiles se pueden presentar documentos tanto en soporte papel como en soporte electrónico.⁵²

Con el fin de evitar problemas con la documentación presentada y que esto ocurra se procederá, mediante la elaboración de un índice electrónico, a “foliar” electrónicamente el citado Expediente, cuya integridad quedará garantizada por la firma de la Oficina Judicial actuante, según proceda.⁵³ Se requiere por tanto de una correcta gestión documental que permita, a través de aplicaciones informáticas avanzadas, la gestión o tramitación de los expedientes judiciales, el manejo de los documentos sin necesidad de tenerlos físicamente.⁵⁴ Por estos motivos, también se indica que los documentos que pasen por los registros electrónicos habilitados deben estar digitalizados. La LUTICAJ señala que “*Los documentos que se acompañen al*

⁵⁰ Art. 36.2 LUTICAJ.

⁵¹ SANZ LARRUGA, F.J. / SALGADO SEGUIN, V. “El expediente judicial electrónico: documentos, copias y archivos”, en GAMERO CASADO, E. / VALERO TORRIJOS, J. (Eds.). Las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, Cizur Menor: Aranzadi, Pamplona, pp. 574.

⁵² Al respecto, vid. art. 273.6 LEC: “*Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, se presentarán en soporte papel los escritos y documentos cuando expresamente lo indique la ley. De todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en soporte papel y en las vistas se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes*”. Y, por ejemplo, el art. 119.1.c) LECrim. indica que cuando se proceda a la imputación de una persona jurídica “*el Juez informará al representante de la persona jurídica imputada o, en su caso, al Abogado, de los hechos que se imputan a ésta. Esta información se facilitará por escrito o mediante entrega de una copia de la denuncia o querrela presentada*”; o el art. 123.6 LECrim. señala que: “*en los casos de traducción oral o en lengua de signos del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción. Si no se dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o interpretación y, en su caso, la declaración original, se documentarán por escrito*”. Vid. ILLÁN FERNANDEZ, J.M. *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil*, Cizur Menor: Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 106 y ss.; y MUÑOZ SORO / NOGUERAS-ISO, “La digitalización de documentos en la Administración de Justicia”, en *Ibersid*, nº 8 (2014), p. 51, para quienes si se plantea la existencia de dos Expedientes, el manual y el electrónico, pero asociados a un único procedimiento, la cuestión se arreglaría compartiendo ambos Expedientes un único identificador (art. 26 LUTICAJ).

⁵³ Art. 26.3 LUTICAJ.

⁵⁴ CERRILLO, A. “E-justicia...”, *op. cit.*, p. 7. Así por ejemplo, el Programa Minerva NOJ, a disposición de los empleados públicos al servicio de la Administración de Justicia, tomando como base el Expediente Judicial Electrónico, permite la digitalización de la documentación, que llegue a los registros de entrada de los Juzgados y Tribunales, directamente en formato papel a formato electrónico e incorporándola al citado Expediente, lo que permitirá su acceso “*en todo momento y de forma concurrente*” por todos los agentes judiciales habilitados a tal efecto”.

correspondiente escrito o comunicación, deberán cumplir los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en el marco institucional de cooperación en materia de administración electrónica".⁵⁵

Asimismo, con el fin de evitar problemas con la documentación ya digitalizada, se prevén mecanismos de autenticación de la misma, así como de las copias generadas, tales como los sistemas de firma electrónica consistentes en el sello electrónico o en un código seguro de verificación.⁵⁶

Una cuestión puntual que se produce sobre el uso de los datos obrantes en el Expediente electrónico se va a dar en relación con los datos que obran en los archivos de los prestadores de servicios y su incorporación al citado Expediente. En este caso, la LECrim. indica que su incorporación al proceso sólo se producirá tras la cesión de dichos servidores autorizada mediante la previa autorización judicial siempre que "*el conocimiento de esos datos resulte indispensable para la investigación*".⁵⁷

Como podemos comprobar, se hace necesario, como establece el Acuerdo del Pleno del CGPJ, de fecha 20 de septiembre de 2006, sobre *Creación de Ficheros de datos de carácter personal dependientes de los órganos judiciales*, "*acentuar las garantías de confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos personales incorporados a dichos ficheros judiciales*", sin perjuicio, claro está y como indica el propio Acuerdo de la necesaria publicidad de los procesos judiciales, tal y como viene a recoger el art. 120 de nuestra Carta Magna.⁵⁸ Se produce así la necesaria ponderación entre derechos e intereses constitucionalmente protegidos. Y se evidencia, igualmente, la necesidad de garantizar dicha información con elevadas medidas de seguridad, dada la sensibilidad de la información tratada en cualquier proceso judicial. De ahí también la aprobación de los "*Criterios generales de seguridad en los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia*", aprobados por el Pleno del CGPJ de 13 de septiembre de 2007, así como el *Código de Conducta para usuarios de equipos y*

⁵⁵ Art. 31.2 LUTICAJ.

⁵⁶ Cap. II LUTICAJ.

⁵⁷ Art. 588ter.j) LECrim.

⁵⁸ Este Acuerdo es fruto de la previsión contenida a su vez en el Reglamento 1/2005, aprobado por el CGPJ, con fecha 15 de septiembre de 2005, sobre los *Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales* (modificado por última vez por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 15 de octubre de 2013), en el que distingue (Tit. V, arts. 86 a 97), entre los ficheros de los órganos judiciales, los "ficheros jurisdiccionales" (en los que datos personales de los que conozcan y se deriven de los procesos jurisdiccionales) y los "ficheros no jurisdiccionales" o "ficheros gubernativos" (formados por los datos que constan en los procedimientos gubernativos) (art. 87.1 Reglamento 1/2005). En el Acuerdo de 2006, se identifican y declaran como Ficheros Jurisdiccionales, el Fichero "Asuntos Jurisdiccionales", con la finalidad de "Gestión, consulta de información y emisión de documentos procesales relativos a procedimientos tramitados ante los órganos judiciales", y el Fichero "Registro de Asuntos" para "Gestión, consulta y emisión de documentos relativos a los asuntos registrados y la información sobre el órgano judicial que conoce de los mismos". Por su parte como Ficheros Gubernativos, se declaran el Fichero "Gubernativo" para "Gestión, consulta y emisión de documentos gubernativos relativos a las plantillas de Jueces y Magistrados, Secretarios Judiciales, así como del resto del personal adscrito a la Oficina judicial", y el Fichero "Usuarios" para la "Gestión, mantenimiento y control de las cuentas de usuarios habilitadas en los sistemas de Gestión Procesal y demás aplicaciones informáticas, aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial". Todos ellos con medidas de seguridad de nivel alto. Sobre la creación de los ficheros en la Administración de Justicia, la LOPJ dispone que: "*Los ficheros de datos de carácter personal de los Tribunales serán creados, modificados o suprimidos por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, adoptado a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia u órgano de la Administración competente en materia de Justicia correspondiente*" (art. 236.septies.1)).

sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia del 2003.⁵⁹ Estas medidas de seguridad se contendrán el correspondiente Documento de seguridad, que irá acompañado de un Plan de Acción del correspondiente organismo público, aconsejándose en todo caso que “*con carácter general, existirá una separación efectiva entre los entornos de desarrollo y producción*” de los sistemas de gestión procesal.⁶⁰

Se hace necesario no sólo establecer medios seguros y sistemas y aplicaciones que digitalicen correctamente los documentos judiciales que formarán parte del Expediente judicial electrónico, sino que también es indispensable capacitar a los sujetos que van a manejarlos, identificando a los usuarios y el tipo de información que manejan y a la que pueden acceder, favoreciendo así que los mismos puedan tomar las decisiones más acertadas para el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

En cualquier caso, de las medidas de seguridad en el ámbito de la Administración de Justicia a la hora de tratar datos personales será responsable, como dispone la LOPJ, el Letrado de la Administración de Justicia, que será el Responsable de Seguridad y deberá “*velar por la adopción de las medidas que impidan la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no deseado a los datos de carácter personal incorporados a los ficheros, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales*”,⁶¹ de los órganos de la Administración de Justicia.

Señalar aquí que con la digitalización del Expediente judicial y consiguiente recogida de información del justiciable que lo integra, se plantea la necesidad de cumplir con los principios de información y consentimiento propios de la normativa de protección de datos personales. En estos casos es evidente, como recoge también la LOPD, la exención del requisito del consentimiento para que la Administración de Justicia trate los datos del justiciable, incluso para que los traten las otras partes del proceso (con el fin de no lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva de las mismas), pero el requisito de la información sigue siendo imprescindible, excepto, como es lógico, si dicha información puede suponer un peligro para la labor de comprobación de las Administraciones públicas, para la defensa nacional, la seguridad pública o la persecución de infracciones penales o administrativas.⁶²

Así las cosas, el principal problema que nos vamos a encontrar en la utilización del Expediente judicial electrónico será el tratamiento de los datos personales que lleva implícitos. La documentación judicial va a incluir datos personales que han sido aportados por las propias partes en el proceso y, en la mayoría de las ocasiones, porque así lo establece la propia LOPD, sin el consentimiento de dichos titulares. La cuestión es que la incorporación en un proceso judicial no los convierte en datos de acceso público ni autoriza cualquier tipo de tratamiento que se haga con los mismos, por lo que se hace necesario saber cuáles son los criterios para poder tratar datos personales en este ámbito sin lesionar la exigida publicidad del procedimiento que se vuelve mucho más evidente con la utilización de los medios electrónicos.

Más allá de las previsiones que haya podido realizar el CGPJ sobre *Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales* en los procesos judiciales (recogidos en su

⁵⁹ Código de conducta recogido en la Instrucción 2/2003, del Pleno del CGPJ, de 26 de febrero de 2003, sobre *Código de conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia*.

⁶⁰ Como indican los citados *Criterios generales de seguridad* del CGPJ del 2007 en relación con este Documento de seguridad, el mismo será “*de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos de carácter personal de los Sistemas de Información de Gestión Procesal*”, y “*describirá las medidas de seguridad (organizativas y técnicas) puestas en marcha*” por la Administración de Justicia.

⁶¹ Art. 236.sexies.3 LOPJ.

⁶² Arts. 5, 6 y 24 LOPD. Vid. sobre el principio de información en el ámbito jurisdiccional, RALLO LOMBARTE, A. “La garantía del derecho...”, *op. cit.*, pp. 107-108.

Reglamento 1/2005), la LOPJ regula el tratamiento y protección de los datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia,⁶³ indicándose expresamente que “*el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los Tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial*” estará sometido a la LOPD.⁶⁴ En este mismo sentido, la propia LOPJ indica que los datos que podrán tratar los Tribunales estarán limitados a los vinculados con los fines jurisdiccionales y no jurisdiccionales que se relacionen directamente con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con la tramitación y adecuada gestión de los procesos, y, en todo caso, “*con pleno respeto a las garantías y derechos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal*.”⁶⁵

Por este motivo, cuando se traten datos personales, especialmente en el caso de la cesión o comunicación de datos personales -en íntima conexión con lo que es la transmisión del Expediente judicial electrónico, que luego veremos-, la LOPJ diferencia entre los tratamientos efectuados con fines jurisdiccionales de los efectuados con fines no jurisdiccionales o gubernativos, e indica que para el primer caso, no se requerirá el consentimiento del titular de los datos que integran el Expediente judicial “*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba*”, mientras que para el caso de los datos tratados con fines gubernativos, se seguirá lo dispuesto en la LOPD, que incluye, como regla general, el consentimiento del titular de los datos para su comunicación.⁶⁶

Por último, más allá de las cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales que obran en el Expediente, uno de los principales problemas que nos encontramos en relación con la utilización de la información judicial se produce por la presentación en plazo de los documentos judiciales. Los nuevos registros electrónicos, cual Seven Eleven permiten el acceso a los mismos 24 horas del día todos los días del año.⁶⁷ La LUTICAJ señala que los registros electrónicos “*se registrarán a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a las oficinas judiciales por la fecha y hora oficial de la sede judicial electrónica de acceso*”, a la vez que señala que para garantizar que esto sea posible, se deberá contar “*con las medidas de seguridad necesaria para garantizar su integridad*”.⁶⁸ La cuestión se plantea cuando la presentación de la información en dichos registros sufre algún problema que provoca que la documentación no sea entregada en plazo y, por lo tanto, se lesione la tutela judicial del justiciable. Y el problema es que la LUTICAJ no hace cubrir todos los problemas técnicos que pueden darse en este terreno.

Si bien la citada norma recoge la posibilidad de interrupción del servicio,⁶⁹ no se indica la forma de actuación para cuando se produzcan fallos técnicos como el hecho de

⁶³ Cap. I bis LOPJ (arts. 236.bis) a 236.decies)).

⁶⁴ Art. 236.bis) LOPJ.

⁶⁵ Art. 236.ter) LOPJ.

⁶⁶ Art. 236.quáter) LOPJ, y art. 11.2 LOPD. Sobre casos concretos relacionados con la protección de datos tanto en la actividad no jurisdiccional de la Administración de Justicia como en relación con la potestad jurisdiccional, vid. RALLO LOMBARTE, A. “La garantía del derecho...”, *op. cit.*, pp. 102 a 107 y 107 a 114, respectivamente.

⁶⁷ Art. 32.2 LUTICAJ.

⁶⁸ Sobre el concepto de registros judiciales electrónicos y el cómputo de los plazos, vid. arts. 30 y 32 LUTICAJ.

⁶⁹ El art. 30.4 LUTICAJ señala expresamente: “*La recepción de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá interrumpirse por el tiempo imprescindible sólo cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo. La interrupción deberá anunciarse a los potenciales usuarios del registro electrónico con la antelación que, en cada caso, resulte posible. En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento del registro electrónico, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la*

que algunos documentos no puedan ser cargados en la aplicación informática correspondiente debido al tamaño digital del documento, por no adecuarse a los parámetros identificativos o por cualquier otra circunstancia. Una posible solución a este problema sería crear un sistema de cargas de la prueba que sirviera para demostrar la correcta utilización y en plazo del registro electrónico por parte de sus usuarios, acompañado de un sistema de ampliación de plazos para el usuario en dichos supuestos con el fin de no perjudicar su derecho de defensa.

2. El acceso al Expediente judicial electrónico

Las TICs se aplican al terreno judicial esencialmente para que los ciudadanos puedan conocer el estado del proceso judicial en el que son parte, esto es, para que puedan tener acceso a la información del mismo. El problema se produce porque para que estos accesos sean correctos se necesita una correcta identificación del usuario, así como la correcta acreditación de su identidad, algo que a día de hoy no está del todo extendido, lo que dificulta que el acceso al Expediente judicial electrónico se produzca con normalidad,⁷⁰ aunque la propia LUTICAJ prevé que si un ciudadano no dispone de firma electrónica o de acreditación personal electrónica equivalente, su identificación o autenticación de los documentos que presente se podrá hacer por el funcionario público que sí que tenga identidad electrónica acreditada, aunque para ello y para que la identificación tenga eficacia “*el ciudadano deberá identificarse y prestar su consentimiento expreso*”,⁷¹ entendiéndose que se refiere al tratamiento de sus datos y al de su digitalización.

Pero el problema no vendrá sólo por identificar a los sujetos que acceden sino por el objeto al que se accede. Así, parece que en el terreno digital, los conceptos de documento y copia dejan de tener sentido. El derecho que se tiene en la actualidad de obtener copias implica el acceso al Expediente y aquí lo que habrá que identificar si se es parte interesada o interesado legítimo.⁷² En esta misma línea, la LEC señala que las personas que acrediten un interés legítimo “*podrán acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado*”.⁷³ Y el Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), además de dar acceso, con autorización del Ministerio de Justicia, a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal -a través del personal autorizado bien por el Secretario Judicial, bien por el Ministerio Fiscal-, lo dará a los “interesados”, pero sólo se dice “*mediante*

suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. Alternativamente, podrá establecerse un redireccionamiento que permita utilizar un registro electrónico en sustitución de aquél en el que se haya producido la interrupción”.

⁷⁰ CERRILLO, A. “E-justicia...”, *op. cit.*, p. 6.

⁷¹ Art. 23.2 LUTICAJ.

⁷² Arts. 4.1.c), 6.2.b) y 41 LUTICAJ. Vid., COTINO HUESO, L. / MONTESINOS GARCÍA, A. “Derechos de los ciudadanos...”, *op. cit.*, pp. 25-26, con referencia a VALERO TORRIJOS, quien afirma que “*resulta impropio hablar de copias y originales en relación con los documentos informáticos por cuanto tanto el generado inicialmente como el duplicado creado con posterioridad son idénticos*”.

⁷³ Art. 141 LEC. Y en el mismo sentido, el art. 235 LOPJ. A la hora de indagar sobre cuándo debieran considerarse reservadas las actuaciones, hemos de acudir al ya citado Reglamento 1/2005 del CGPJ sobre *Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales*, cuyo art. 2.2 dispone que tendrán carácter reservado las actuaciones judiciales que sean o hayan sido declaradas secretas de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, así como aquellas otras cuya publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales, además de aquella que así haya sido declarada por decisión motivada del responsable de la documentación y de su conservación, esto es, el Secretario Judicial y, en última instancia, el Juez. Vid., por todos, MIRA ROS, *El expediente judicial...*, *op. cit.*, pp. 72 y ss.

exhibición” y “únicamente a los datos relativos a su persona contenidos en cualquiera de los Registros” que integran el SIRAJ.⁷⁴ Es más, los ya citados *Criterios generales de seguridad* del CGPJ de 2007 indican que “*el acceso a los sistemas de información de gestión procesal estará basado, habitualmente, en perfiles y roles.... en base a las necesidades autorizadas de los usuarios*”.

En el Informe técnico de la Fiscalía General del Estado de 2016, se puso de manifiesto la necesidad de tener en cuenta que al Expediente judicial electrónico “*se debía poder tener acceso a través de un visor documental ordenado e indexado, con cabeceras de los acontecimientos suficientemente descriptivos de su contenido, que arrancara desde el propio sistema Lexnet, incorporara marcas digitales y fuera editable*”. Todo lo cual, a día de hoy todavía es cuestionable o, en el mejor de los casos, mejorable.

Otra de las cuestiones que también plantea sería dudas sobre la efectividad del derecho a la tutela judicial con la implantación de las tecnologías está en relación con el uso de las copias derivadas de dicho Expediente judicial electrónico. La relevancia de las copias del Expediente deriva de la propia función de dichas copias. La función de las copias, como viene a decir la LEC,⁷⁵ es servir de base para la fundamentación de la pretensión de las partes, de servir de apoyo al derecho de defensa de las mismas, por lo que cualquier actuación que ponga en peligro la elaboración y acceso a estas copias, representa una clara lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de los mismos.

No obstante, se indica en la LUTICAJ que el acceso al estado del procedimiento, será posible “*salvo que la normativa aplicable establezca restricciones a dicha información y con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y legislación que la desarrolla*”.⁷⁶ En este sentido habrá que tener en cuenta, por un lado, el carácter de reservado que se atribuya a determinadas actuaciones judiciales,⁷⁷ la existencia de un interés legítimo en conocer la información judicial, y también la existencia de una decisión motivada del Secretario Judicial o del Juez que justifiquen la utilización de dicha información considerada confidencial o den lugar a su denegación.⁷⁸

Nos planteamos aquí la compatibilidad entre la solicitud de acceso al estado del procedimiento y el derecho de acceso reconocido y garantizado por la LOPD y su

⁷⁴ El citado Sistema de registro fue creado por el RD 95/2009, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, y está integrado por “*el Registro Central de Penados, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, el Registro Central de Rebeldes Civiles, el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores y el Registro Central de Delinquentes Sexuales*” (art. 1.2); y sobre los sujetos con derecho de acceso general, vid. art. 5 RD 95/2009.

⁷⁵ Art. 279.1 LEC.

⁷⁶ Art. 41 LUTICAJ.

⁷⁷ Aquí ya citamos la previsión contenida en el Reglamento 1/2005 del CGPJ sobre *Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales*, en concreto nos referimos ahora a los arts. 2.3 y 4 de dicho Reglamento.

⁷⁸ Esta posibilidad de denegación de acceso o de autorización de acceso restringido se confirma en el apartado segundo del art. 4 del citado Reglamento 1/2005 que atribuye la competencia para decidir sobre solicitudes de información al Secretario de la unidad de la Oficina judicial en que se encuentre la documentación interesada, *quien deberá valorar si el solicitante justifica su interés, la existencia de derechos fundamentales en juego, y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal en los testimonios o certificaciones a expedir, en caso de que el solicitante no justifique un interés personal y directo, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de los afectados por la resolución judicial. Si accediere a lo solicitado expedirá el testimonio o la certificación que proceda o exhibirá la documentación de que se trate, previo tratamiento de datos de carácter personal, en su caso*”. Sobre esta cuestión, vid. MIRA ROS, C. “*Algunas reflexiones...*”, *op. cit.*, pp. 584-585.

normativa de desarrollo.⁷⁹ Aquí la LOPJ indica expresamente que en el caso de los datos tratados con fines jurisdiccionales, las solicitudes tanto de acceso como del resto de facultades del derecho a la protección de datos (rectificación, cancelación y oposición) no seguirán la LOPD ni su normativa de desarrollo, sino que “*se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados*” y se “*denegará el acceso.... cuando las diligencias judiciales en que se haya recabado la información hayan sido declaradas secretas o reservadas*”.⁸⁰ Para el caso de los datos tratados con fines gubernativos o no jurisdiccionales, se podrán ejercer los mencionados derechos conforme a la LOPD “*dirigiendo su solicitud ante el funcionario competente*”.⁸¹ Ya el citado Reglamento 1/2005, aprobado por el CGPJ, indicaba que estos derechos podrían ejercerse por el afectado “*en la sede del órgano judicial o gubernativo titular del fichero*”, aunque a diferencia de la LOPD y sin establecer distinción alguna entre tratamientos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sometía su ejercicio a la conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos, y para el caso del ejercicio de los derechos de modificación y cancelación, señalaba que no procederían respecto de los “*hechos constatados*” tanto para procedimientos jurisdiccionales como gubernativos.⁸² Además, en este caso, el Reglamento indicaba que “*el derecho de acceso no podrá ejercerse en perjuicio del derecho a la intimidad de personas distintas del afectado*”, referencia omitida por la actual LOPJ.⁸³ En cualquier caso, aunque omitido igualmente por la LOPJ, el citado Reglamento señalaba que la información que se facilitara debería hacerse “*en términos claros y asequibles cuando las partes o interesados que la soliciten no sean profesionales del Derecho*”.⁸⁴

Por otro lado, habrá que tener en cuenta también las medidas de seguridad para dicho acceso, en íntima conexión con la autenticación y verificación de autenticidad de los documentos a los que se accede. Entre otras formas, más allá de las certificaciones electrónicas correspondientes, la LUTICAJ evita las posibles pérdidas del Expediente indicando que su traslado se sustituirá por “*la puesta a disposición del expediente judicial electrónico, teniendo derecho a obtener copia electrónica del mismo todos aquellos que lo tengan conforme a lo dispuesto en las normas procesales*”.⁸⁵ Y en esta misma línea, la citada norma señala, como ha quedado dicho, el derecho a obtener copia electrónica de dicho Expediente, para lo que se habilita un servicio electrónico de acceso restringido donde se puedan realizar las consultas correspondientes, y que no es otro que el Punto Neutro Judicial, aunque realmente el acceso al que se refiere la LUTICAJ no es a todo el Expediente, sino que la misma indica que es “*al menos*” a “*la*

⁷⁹ En relación con el ejercicio del derecho de acceso, a ejercer frente al responsable, la LOPJ indica (art. 236.sexies.1) que “*A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, será responsable de los ficheros jurisdiccionales el órgano jurisdiccional u Oficina judicial ante el que se tramiten los procesos cuyos datos se incorporen al fichero, y dentro de él decidirá quien tenga la competencia atribuida por la normativa vigente de acuerdo a la solicitud que se reciba del ciudadano. Igualmente, será responsable de los ficheros no jurisdiccionales la Oficina judicial correspondiente al órgano judicial con el que se relacionen los datos que a los mismos se incorporen*”.

⁸⁰ Art. 236.octies.1 LOPJ. Sobre los casos de acceso y cancelación de datos personales obrantes en la documentación judicial, vid. RALLO LOMBARTE, A. “La garantía del derecho...”, *op. cit.*, pp. 113-114.

⁸¹ Art. 236.octies.2 LOPJ.

⁸² Art. 93.1, 2 y 5 Reglamento 1/2005 del CGPJ sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

⁸³ Art. 93.4 Reglamento 1/2005 del CGPJ sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

⁸⁴ Art. 5 Reglamento 1/2005 del CGPJ sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

⁸⁵ Art. 26.4 LUTICAJ. Traslado que se realizará, como indica también el art. 39 LUTICAJ “*de forma simultánea a la presentación telemática de escritos y documentos ante el órgano u oficina judicial correspondiente*”.

información sobre el estado de tramitación del procedimiento”, sin indicar a qué más se podrá tener acceso en el citado Punto.⁸⁶

En relación con esta cuestión, la LEC indica que se facilitará “cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley”.⁸⁷ Y, asimismo, se indica que dichas actuaciones reservadas “sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole”.⁸⁸

De la misma forma, la LEC también indica que “cuando sea necesario para proteger el superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, imágenes, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación”.⁸⁹

En esa misma línea, en el caso concreto de las grabaciones en los casos de “escuchas telefónicas”, la LECrim. señala que “alzado el secreto y expirada la vigencia de la medida de intervención, se entregará a las partes copia de las grabaciones y de las transcripciones realizadas. Si en la grabación hubiera datos referidos a aspectos de la vida íntima de las personas, solo se entregará la grabación y transcripción de aquellas partes que no se refieran a ellos. La no inclusión de la totalidad de la grabación en la transcripción entregada se hará constar de modo expreso”.⁹⁰ Además de indicarse que “si la persona notificada lo solicita se le entregará copia de la grabación o transcripción de tales comunicaciones, en la medida que esto no afecte al derecho a la intimidad de otras personas o resulte contrario a los fines del proceso en cuyo marco se hubiere adoptado la medida de injerencia”.⁹¹

Por lo tanto, tendrán acceso las partes interesadas en el proceso y los que acrediten dicho interés legítimo, jugando el Secretario judicial un importante papel al respecto, más allá de la propia acreditación de los sujetos que serán parte en el proceso, que será lo que de lugar a las claves de autenticación para acceder a los Expedientes judiciales electrónicos.⁹²

Por último, en relación con la posibilidad de acceder a los Expedientes judiciales con respecto a la información contenida en ellos, la LUTICAJ señala que: “sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, el Consejo General del Poder Judicial regulará

⁸⁶ Art. 41 LUTICAJ. No obstante, la LOPJ, si bien indica la necesidad de un “interés legítimo y directo” en su art. 234.2 indica que se dará acceso a: “copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales”.

⁸⁷ Art. 140.1 LEC. Por su parte, (por remisión del art. 140.3 LEC) el art. 138.1 y 2 LEC, indica que “1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública. 2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”

⁸⁸ Art. 140.3 LEC.

⁸⁹ Art. 141.1.bis) LEC.

⁹⁰ Art. 588.1.ter.i) LECrim.

⁹¹ Art. 588.3.ter.i) LECrim.

⁹² Al respecto, sobre las funciones del Secretario judicial, vid. art. 454 LOPJ, y en concreto su apartado 4, que recoge la función de facilitar información si se justifica dicho interés legítimo. Así se evitaría que el Secretario judicial ser convierta en un “garante de la protección de datos”. Vid. MIRA ROS, C. “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, p. 588.

*reglamentariamente la reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales por medios digitales de referencia o reenvío de información, sea o no con fines comerciales, por parte de personas físicas o jurídicas para facilitar el acceso a las mismas de terceras personas”.*⁹³

Con el fin de favorecer esa reutilización respetando la vida privada de los sujetos implicados, la LOPJ señala que el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso “*sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda*”.⁹⁴ Asimismo, cumpliendo con el principio de finalidad exigido por la propia LOPD se indica en la LOPJ que “*en todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes*”.⁹⁵

No obstante, se considera que es público “*el acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias firmes condenatorias*”,⁹⁶ pero sólo cuando se hubieran dictado en virtud de determinados delitos como los relacionados cometidos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, como en el caso de contrabando,⁹⁷ y siempre y cuando el condenado o, en su caso, el responsable civil, no hubiera saldado la totalidad de la deuda contraída, antes de que la sentencia hubiera adquirido firmeza.⁹⁸

La LOPJ también contempla la posibilidad de que los Jueces y Tribunales, así como los Letrados de la Administración de Justicia conforme a sus competencias procesales, puedan llegar a suprimir determinados datos personales de los documentos a los que se de acceso a las partes “*durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva*”. Y, en el mismo sentido, para el caso de las Sentencias y demás resoluciones dictadas en el seno del proceso.⁹⁹

En cualquier caso, y como establece la propia LOPJ, los datos a los que hubieran accedido las partes en el desarrollo del proceso estarán sometidos a “*lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal*”.¹⁰⁰

Para finalizar, queremos añadir aquí aunque nada tenga que ver con la normativa de protección de datos, otra duda que surge en relación con el acceso, en conexión con el hecho de si se accede a una copia o a los originales, es si el citado acceso lo que viene a hacer es sustituir a la exhibición del Expediente o si, por el contrario, a lo que se accede es a una copia del Expediente y, por tanto, si dicho acceso supondrá o no alguna tasa a pagar por los ciudadanos. En este último sentido se ha mantenido que la consulta

⁹³ Art. 29.4 LUTICAJ.

⁹⁴ Art. 235.bis) LOPJ. Sobre casos de publicidad y acceso a datos contenidos en Sentencias o Resoluciones judiciales, vid. Sobre los casos de acceso y cancelación de datos personales obrantes en la documentación judicial, vid. RALLO LOMBARTE, A. “La garantía del derecho...”, *op. cit.*, pp. 104-107, quien señala que dicho acceso se debe regir en todo caso por los principios de calidad, finalidad y proporcionalidad previstos en la normativa de protección de datos.

⁹⁵ Art. 235.bis) LOPJ.

⁹⁶ Art. 235.ter) LOPJ.

⁹⁷ Vid. en concreto, tal y como recoge el art. 235.ter) LOPJ, los delitos previstos en los artículos 305, 305 bis y 306 CP; los previstos en los artículos 257 y 258 CP cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública; y el previsto en el artículo 2 LO 12/1995, de Represión del Contrabando, siempre que exista un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.

⁹⁸ Art. 235.ter).3 LOPJ.

⁹⁹ Art. 236.quinquies.1) LOPJ.

¹⁰⁰ Art. 236.quinquies.2) LOPJ.

on line, “por personalizado y directo que pueda parecer.... siempre será una información obtenida a partir de una reproducción electrónica trasladada a la red” y, por tanto, quedaría justificado el pago de una tasa o el “pago por visión”.¹⁰¹

3. El intercambio de la información judicial

La posibilidad de intercambiar la información o Expedientes judiciales electrónicos entre los diferentes operadores jurídicos que intervienen en el proceso, evitando dilaciones indebidas, se produce a través de la red privada conocida como Punto Neutro Judicial, creada por el CGPJ y que permite el acceso de los órganos judiciales a distintas bases de datos como pueden ser la del Registro de Penados y Rebeldes, la de la Seguridad Social, la de la Dirección General de la Policía, la de la Agencia Tributaria y la de la Dirección General de Tráfico, por ejemplo. Esta Plataforma de Interoperabilidad debe ponerse en conexión con el ya citado Sistema de Registros administrativos (SIRAJ), creado con dicha finalidad de dar apoyo a la Administración de Justicia, aunque este sistema es un sistema de información de carácter no público y al que sólo podrán acceder los sujetos a los que de acceso el Ministerio de Justicia, como ya hemos visto.¹⁰²

En este sentido, a la hora de intercambiar la información, uno de los aspectos clave que hay que tener en cuenta para que la misma sea efectiva es la interoperabilidad de los sistemas de gestión de la información. Esta interoperabilidad se ha introducido como novedad en la LUTICAJ a la hora de regular el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS),¹⁰³ que trata de garantizar “*el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos*”.¹⁰⁴

La propia LUTICAJ puso el acento en la necesidad de dicha interoperabilidad, tanto interna como externa, dando un plazo de cuatro años a la Administración de Justicia para conseguirla.¹⁰⁵ Para cumplir con dicha interoperabilidad en el terreno de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 4/2010, aprobó el llamado Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI), que fijaba una serie de criterios destinados a conseguirla. Estos criterios se han adaptado a las peculiaridades del entorno judicial en el ya citado Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (EJIS), con una serie de herramientas para adoptar los correspondientes sistemas de gestión procesal, completado con el *Test de compatibilidad* elaborado por el CGPJ.¹⁰⁶ Mediante el *Test*

¹⁰¹ Sobre esta cuestión, vid. MIRA ROS, C. “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, pp. 593-594.

¹⁰² Art. 5 RD 95/2009.

¹⁰³ Art. 47 LUTICAJ.

¹⁰⁴ SIMÓN CASTELLANO, P. “La modernización...”, *op. cit.*, pp. 305-306. En las ya mencionadas *Líneas de Actuación en materia de Nueva Oficial Judicial y Tecnologías de la información de la comunicación*, de marzo de 2012, se mantiene como una prioridad del CGPJ “*Promover la cooperación y coordinación de actuaciones entre el CGPJ, el Ministerio de Justicia, las CCAA con competencias en la materia y la Fiscalía General del Estado para avanzar en la interoperabilidad del sistema*”.

¹⁰⁵ Disp. Adic. 3ª LUTICAJ. La idea, como se puso de manifiesto un año después en las *Líneas de Actuación en materia de Nueva Oficial Judicial y Tecnologías de la información de la comunicación* era “*favorecer que los órganos jurisdiccionales y oficinas judiciales puedan compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos y en su relación con otros órganos de la Administración de Justicia (interoperabilidad interna), así como con otras Administraciones, entidades y profesionales que colaboran con la Administración de Justicia o se relacionan con ella (interoperabilidad externa)*”.

¹⁰⁶ El Test de compatibilidad fue creado por Acuerdo del Pleno del CGPJ el 8 de septiembre de 1999, y revisado por última vez por Acuerdo del Pleno del CGPJ el 12 de abril de 2017, con el principal objetivo,

de compatibilidad del CGPJ se analiza la compatibilidad de los sistemas de gestión y su adaptación al EJIS, y supone una herramienta que incluye un conjunto de estándares que deben cumplir los sistemas de gestión procesales si quieren cumplir con el requisito de la interoperabilidad y compatibilidad y que facilitan el intercambio de información, consecuencia de que la LOPJ atribuye dicha competencia al CGPJ que deberá aprobar con carácter previo a su utilización, los programas y aplicaciones informáticas que se utilicen en la Administración de Justicia.¹⁰⁷

El problema es que en España la interconexión de registros en el terreno judicial y el intercambio de información entre los diferentes actores que integran la Administración de Justicia deja mucho que desear, como lo han demostrado los problemas manifestados por la evidente falta de seguridad de los programas informáticos destinados a hacer posible esta interconexión o intercambio,¹⁰⁸ y de digitalización de las comunicaciones electrónicas.

Hasta la entrada en vigor de la LUTICAJ, debido a que cada Comunidad Autónoma había venido desarrollando sus sistemas de gestión procesal, existía un alto grado de descoordinación, que por desgracia sigue manteniéndose a día de hoy, a pesar de los esfuerzos de la citada norma por buscar y crear la compatibilidad.¹⁰⁹ Así se creó un Comité Técnico Estatal con el fin de coordinar las diferentes instituciones judiciales y sus programas de gestión. Y, por otro lado, se creó un Punto Neutro Judicial citado, para permitir el acceso a las bases de datos y a las aplicaciones del CGPJ, de los organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones, con el fin de ofrecer a los órganos judiciales los datos necesarios para la tramitación judicial.

Por lo tanto, para que ese intercambio sea posible se debe hacer frente a las barreras técnicas que nos vamos a encontrar como las relacionadas con los diferentes formatos utilizados a la hora de gestionar el citado Expediente y su falta de compatibilidad, así como la falta de medidas de seguridad sobre el mismo.¹¹⁰

como se indica en dicho Acuerdo, de intercambiar información entre los sistemas informáticos de gestión procesales (básicamente exhortos, recursos y asuntos y envío de resultados, al CENDOJ, al FOGASA y a los Registros Centrales), competencia propia del CGPJ atribuido por el art. 230.5 LOPJ.

¹⁰⁷ Sobre esta competencia, vid., también, Reglamento 1/2005 del CGPJ sobre *Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales*, cuyo art. 98 señala que: “1. La aprobación de los programas y aplicaciones informáticos previstos en el artículo 230.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial corresponde al Pleno del Consejo del Poder Judicial, a propuesta de la Comisión de Informática Judicial. En los mismos términos, le compete establecer las características que han de reunir los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia. 2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo velarán para que los programas, aplicaciones y sistemas informáticos implantados en su ámbito satisfagan los requisitos exigidos por la ley. Asimismo, recogerán las iniciativas de los órganos judiciales en relación con la informatización de la Administración de Justicia y las canalizarán en el marco de lo previsto en el artículo 100 del presente Reglamento”.

¹⁰⁸ Nos referimos a Lexnet, herramienta informática que permite que los órganos judiciales y los Agentes que intervienen en el mundo judicial puedan intercambiarse expedientes judiciales en formato electrónico y de forma segura y fiable. Junto a Lexnet podemos citar un programa destinado a la interoperabilidad, como el EJIS, que se encarga de generar un inventario de todas las aplicaciones y sistemas de gestión de la información que utiliza la Administración de Justicia. Sobre la regulación de Lexnet, vid. el ya citado RD 1065/2015, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

¹⁰⁹ A día de hoy, los sistemas de gestión procesal existentes son: para Andalucía, Adriano; para Canarias, Atlante; para Cataluña, Themis II y e.justicia.cat; para Cantabria, Vereda; para Galicia, Minerva; para Madrid, Libra; para Navarra, Avantius; para el País Vasco, Justizia.bat; para Valencia, Cicerone. Y para el resto de Comunidades Autónomas, Minerva, sistema de gestión procesal utilizado también para el Ministerio de Justicia. Por su parte, el Ministerio Fiscal utiliza el sistema Fortuny.

¹¹⁰ CERRILLO, A. “E-justicia...”, *op. cit.*, p. 6.

Con el fin de conseguir la uniformidad de los sistemas, modelos y procedimientos, desde el CGPJ se aprobó el Reglamento 2/2010 sobre *Criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales*, plasmado en la Guía del CGPJ sobre las Reglas para la correcta aplicación de las normas definidas en el citado Reglamento. Es necesario, para mejorar la red de comunicaciones, facilitar la interoperatividad entre los distintos sistemas y aplicaciones informáticas, por lo que es importante, también, que los usuarios de dichos sistemas sepan utilizar de forma eficiente los recursos de los que disponen, evitando un uso incorrecto o inadecuado de los mismos que, en último término, imposibilite un correcto ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos.¹¹¹

Por último, en conexión con este intercambio o comunicación de información entre los operadores jurídicos y partes que intervienen en el proceso se deberá estar a lo dispuesto en la LOPD, como ya se ha indicado y como prevé la propia LOPJ. En este sentido, en relación con la comunicación de datos personales, se prevé su cesión tanto al CGPJ como al Ministerio Fiscal, pero para el caso de los datos tratados con fines jurisdiccionales cuando éstos “*sean estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y control*” propias de estos órganos;¹¹² y para el caso de los datos tratados con fines gubernativos o no jurisdiccionales (además de preverse también la cesión entre los órganos jurisdiccionales o por éstos al CGPJ o al Ministerio Fiscal) “*cuando ello esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan legalmente atribuidas*”.¹¹³ Y como es lógico y establece la LOPD, no se requerirá el consentimiento del titular de los datos implícitos.

La cuestión en este punto es que los continuos fallos en los sistemas de gestión de documentos y en las aplicaciones utilizadas para la digitalizar la Administración de Justicia, y son una constante desde sus inicios hasta la actualidad, representan un serio problema para hacer efectivo el derecho de defensa de las partes en el proceso. La cuestión no es no utilizar la tecnología, sino hacerlo de la forma adecuada, máxime cuando los fallos se están haciendo visibles por quienes operan en el sistema en el día a día.

4. La conservación del Expediente judicial electrónico

En un proceso de digitalización y modernización, no sólo podemos quedarnos en el mero proceso técnico de conversión de los documentos, sino que debemos tratar la información de una manera eficiente, especialmente en el terreno de la Administración de Justicia por las implicaciones que esa falta de eficiencia puede provocar en el derecho a una tutela judicial efectiva. Debemos tener en cuenta que la información contenida en el Expediente judicial electrónico, por la propia tecnología, tenderá a crecer, hará desaparecer el papel y por lo tanto, hará necesaria una adecuada conservación de dicha información para garantizar futuros y necesarios accesos a la misma. Esto conlleva que los datos conservados deba poder ser fácilmente accesibles, además de garantizar su integridad y autenticidad y su interoperabilidad,¹¹⁴ por lo que se

¹¹¹ Vid. *Código de conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos* del CGPJ del 2003.

¹¹² Art. 236. quinquies.3 LOPJ.

¹¹³ Art. 236. quinquies.4 LOPJ.

¹¹⁴ En relación con la Administración electrónica y esta cuestión de la interoperabilidad de los archivos electrónicos, vid. art. 21 RD 4/2010, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

hace necesario diseñar los sistemas que permitan tratar y almacenar la información con la necesaria citada eficiencia.¹¹⁵

Las propias Leyes de la Administración Pública vienen a introducir las novedades de mantener un archivo electrónico único de los documentos que correspondan a los procedimientos finalizados.¹¹⁶ Por su parte, la LUTICAJ se refiere no sólo a los procedimientos finalizados sino a “*todos los documentos utilizados en las actuaciones judiciales*”,¹¹⁷ así como el derecho de los ciudadanos a la conservación de “*los documentos electrónicos que formen parte de un expediente*”.¹¹⁸ Esta previsión garantiza en último término no sólo la realización de los derechos de los administrados, sino también una buena y eficaz Administración pública.¹¹⁹

Hay que pensar que un almacenamiento o conservación deficiente de la información provoca que se puedan generar procedimientos deficientes,¹²⁰ en tanto que se puede llegar a tratar información que no cumpla con los criterios de calidad que exige la LOPD para su tratamiento, esto es, que la información que se trate sea una información personal adecuada, pertinente y no excesiva, a la vez que actualizada en relación con la finalidad para la que fue recogida.¹²¹ Esta deficiencia va a afectar, en último término, al derecho a una tutela judicial efectiva.

Por estos motivos, son realmente importantes las medidas de seguridad que apliquemos en este terreno. Es evidente que los Expedientes electrónicos son potencialmente más propicios a ser destruidos o alterados porque posibilitan un mayor almacenamiento de información. Cuanta más información se maneje, más posibilidades de que la misma pueda sufrir alteraciones. Para evitar y prevenir un uso malintencionado de la información judicial, se va a limitar también la información o tipo de información utilizada y contenida en el mencionado SIRAJ o Sistema de Registro de Archivos y será el Secretario Judicial el encargado de transmitir los datos en el caso de los Registros Centrales. Así, por ejemplo, en relación con los datos personales de la víctima, se indica que: “*los datos personales identificativos de la víctima, domicilio o domicilios conocidos de la víctima, y relación de parentesco entre la víctima y el condenado o denunciado siempre que sea necesario y, en todo caso, en los procedimientos de violencia doméstica o de género*”.¹²² Y para garantizar la

¹¹⁵ JIMÉNEZ GÓMEZ, C.E. “Desafíos de la...”, *op. cit.*, p. 234. En esta línea, el *Código de conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos* del CGPJ de 2003 ya indicaba que las aplicaciones informáticas que gestionan la información concerniente a los asuntos judiciales “*deben servir para proporcionar información completa, homogénea, actualizada y fiable de la actividad y condiciones de funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, para facilitar su control interno y externo*” (Pto. 2.4).

¹¹⁶ Exposición de Motivos y art. 17 Ley 39/2015. Algunos autores han señalado la incongruencia de este artículo con lo previsto en el art. 46 Ley 40/2015 que no habla de archivo de procedimientos finalizados, sino de “*todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas*”, recogiendo un deber general de conservación de los documentos mucho más amplio que el previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Al respecto, vid. RIVERO ORTEGA, R. / FERNÁNDEZ NIETO, A. “La Administración...”, *op. cit.*, pp. 461-462.

¹¹⁷ Art. 29.1 LUTICAJ.

¹¹⁸ Arts. 4.2.e) y 6.2.c) LUTICAJ.

¹¹⁹ RIVERO ORTEGA, R. / FERNÁNDEZ NIETO, A. “La Administración...”, *op. cit.*, pp. 460-461.

¹²⁰ JIMÉNEZ GÓMEZ, C.E. “Desafíos de la...”, *op. cit.*, p. 233.

¹²¹ Sobre el principio de calidad, vid. art. 4 LOPD.

¹²² Sobre la información que se va a inscribir y que va a constar en los Registros que integran el SIRAJ, vid. arts. 8 a 12 RD 95/2009 (Registros Centrales, en las sentencias firmes, en las medidas cautelares, requisitorias, autos de rebeldía o sentencias no firmes, Registro Central de Sentencias Firmes de Menores, Registro Central de Rebeldes Civiles). De la misma forma, el Reglamento 1/2005 del CGPJ sobre *Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales* se indica que los ficheros automatizados responsabilidad del Poder Judicial “*se formarán con los datos de carácter personal que figuren en los procesos de los que conozcan y con los que consten en los procedimientos gubernativos*” (art. 87).

seguridad de la citada información, será de aplicación al SIRAJ las medidas de seguridad previstas en la normativa de protección de datos personales, en concreto, las recogidas en el RLOPD.¹²³ En relación con la actualización de la información, será también el Secretario Judicial el encargado de controlar dicha seguridad e integridad de la información.¹²⁴

Así, en relación con la Administración electrónica se indica, además, un seguimiento de las medidas de seguridad indicadas en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS).¹²⁵ Lo que en el ámbito de la Administración de Justicia se relaciona con lo dispuesto por el ya citado EJIS y los *Criterios generales de seguridad* en los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia, aprobados por el

¹²³ Art. 14.1 RD 95/2009 indica que: “Se implantarán en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”. Y en el mismo sentido, el art. 15 de la citada norma.

¹²⁴ En el Código de conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos del CGPJ de 2003, se indica expresamente que: “Por los Secretarios Judiciales, o por quienes en cada momento tengan competencia, se adoptarán las medidas internas de organización del trabajo del personal de la oficina judicial que estimen precisas para que la situación de los procedimientos esté constantemente actualizada, quedando de ello el correspondiente reflejo en la aplicación informática de gestión procesal; en especial, vigilarán la permanencia indefinida de procedimientos inactivos en las oficinas, procediendo, en su caso, a dar cuenta para su archivo provisional o definitivo, y dejando reflejo de ello en la correspondiente aplicación informática. 6.6.2 Por los Secretarios Judiciales, o por quienes en cada momento tengan competencia, se tomarán las medidas internas precisas para que la información integrada en las aplicaciones informáticas de gestión procesal obedezca a los requisitos de autenticidad, integridad y privacidad, utilizando o haciendo utilizar los mecanismos de seguridad de que estén dotadas tales aplicaciones. 6.6.3 Los Secretarios Judiciales, o quienes en cada momento tengan competencia, examinarán mensualmente los listados de alarde que proporcionan las aplicaciones informáticas, al objeto de hacer un seguimiento periódico del estado de los procedimientos que pendan ante su oficina judicial. 6.6.4 Si la aplicación informática de gestión procesal instalada así lo permite y proporciona explotaciones estadísticas, se utilizarán éstas como base para la confección de los alardes (incluido el referido en el artículo 317.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y los boletines estadísticos que hayan de remitirse al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de verificar las correcciones que sean oportunas a fin de reflejar la situación real del órgano judicial” (Pto. 6.6).

¹²⁵ Art. 22 RD 4/2010, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica señala que “1. Para asegurar la conservación de los documentos electrónicos se aplicará lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad en cuanto al cumplimiento de los principios básicos y de los requisitos mínimos de seguridad mediante la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas a los medios y soportes en los que se almacenen los documentos, de acuerdo con la categorización de los sistemas. 2. Cuando los citados documentos electrónicos contengan datos de carácter personal les será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y normativa de desarrollo. 3. Estas medidas se aplicarán con el fin de garantizar la integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad, calidad, protección, recuperación y conservación física y lógica de los documentos electrónicos, sus soportes y medios, y se realizarán atendiendo a los riesgos a los que puedan estar expuestos y a los plazos durante los cuales deban conservarse los documentos. 4. Los aspectos relativos a la firma electrónica en la conservación del documento electrónico se establecerán en la Política de firma electrónica y de certificados, y a través del uso de formatos de firma longeva que preserven la conservación de las firmas a lo largo del tiempo. Cuando la firma y los certificados no puedan garantizar la autenticidad y la evidencia de los documentos electrónicos a lo largo del tiempo, éstas les sobrevendrán a través de su conservación y custodia en los repositorios y archivos electrónicos, así como de los metadatos de gestión de documentos y otros metadatos vinculados, de acuerdo con las características que se definirán en la Política de gestión de documentos”. Vid., como complemento de este ENI, el RD 3/2010, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Pleno del CGPJ con fecha 13 de septiembre de 2007.¹²⁶ De hecho, como el propio documento de los Criterios Generales indica “*El Consejo General del Poder Judicial es consciente de la importancia de la seguridad en los sistemas de información al servicio de la Administración de Justicia, y en particular en lo relativo a los aspectos relacionados con el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos y el Reglamento de Medidas de Seguridad*”.

En esta línea, en relación con la conservación del Expediente Judicial y las medidas de seguridad que garanticen su integridad y veracidad, se plantea el problema de la obsolescencia de los programas y aplicaciones empleados, pues la dificultad estará no sólo en la conservación de la información en formatos que no se conviertan en inutilizables el día de mañana, sino en el hecho de confirmar que el instrumento utilizado para su autenticación sigue siendo igualmente válido, por la dificultad propia de garantizar la fiabilidad de las firmas electrónicas a lo largo del tiempo.¹²⁷

Es cierto que las medidas indicadas por el ENI o el EJIS marcan unos estándares o pautas a seguir, y la LUTICAJ indica que “*se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones*”,¹²⁸ al mismo tiempo que se señala que “*los medios o soportes en que se almacenen documentos deberán contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados y ajustarse a los requerimientos que garanticen la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas informáticos*”,¹²⁹ prestando especial atención a la identificación de los usuarios y al control de accesos. Como vemos, la conservación no sólo tiene en cuenta la protección de otros derechos fundamentales como el relacionado con la protección de datos personales de los justiciables, sino asegurar la posibilidad de acceder a la información sin que el cambio de la tecnología o de las aplicaciones o sistemas utilizados, incluso de las bases de datos empleadas, suponga un problema y provoquen que el acceso al Expediente electrónico pasados varios años de su almacenamiento sea algo imposible. Habrá que buscar los medios que posibiliten no sólo la conservación de la documentación sino también las de las bases de datos, sistemas o aplicaciones utilizadas.¹³⁰

Por último, en relación con la conservación de los registros, deberá estarse igualmente a los procedimientos de destrucción de los mismos. Al respecto, atendiendo a lo previsto en la LECrim, los mismos deberán destruirse “*una vez que se ponga término al procedimiento mediante resolución firme*”, conservándose una copia “*bajo*

¹²⁶ Art. 47 LUTICAJ. Los citados Criterios se encuentran incorporados como Anexo al también citado “Test de Compatibilidad de los Sistemas Informáticos de Gestión Procesal”, aprobado por el Pleno en su sesión celebrada el 12 de abril de 2007.

¹²⁷ MUÑOZ SORO, J.F. / NOGUERAS-ISO, J. “La digitalización...”, *op. cit.*, pp. 52-53, quienes señalan como métodos para proteger la integridad de las firmas electrónicas y la seguridad del Expediente “*la utilización de mecanismos de resellado, consistentes en añadir sucesivos sellos de tiempo utilizando los algoritmos que en cada momento tengan un nivel de seguridad adecuado*” o “*la conservación de la firma en un depósito seguro, garantizando la protección contra falsificaciones y asegurando la fecha exacta en que se guardó*”, pudiendo acceder a las copias sólo el correspondiente órgano judicial.

¹²⁸ Art. 29.2 LUTICAJ.

¹²⁹ Art. 29.3 LUTICAJ. Sobre esta cuestión, vid., también, MIRA ROS, C. “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, p. 583.

¹³⁰ COTINO HUESO, L. / MONTESINOS GARCÍA, A. “Derechos de los ciudadanos...”, *op. cit.*, pp. 36-38. Recordamos el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, que tiene por objeto modernizar y regular la organización y el funcionamiento de los archivos judiciales así como en el Reglamento 1/2005 del CGPJ sobre *Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales*, en cuyos artículos 86 a 97 se regula el establecimiento y gestión de los ficheros automatizados bajo responsabilidad de los órganos judiciales.

*custodia del Secretario judicial”, y, en todo caso “se acordará la destrucción de las copias conservadas cuando hayan transcurrido cinco años desde que la pena se haya ejecutado o cuando el delito o la pena hayan prescrito o se haya decretado el sobreseimiento libre o haya recaído sentencia absolutoria firme respecto del investigado, siempre que no fuera precisa su conservación a juicio del Tribunal”.*¹³¹

En esta línea, se podrá solicitar la cancelación de la información contenida finalmente en los correspondientes Registros, integrados en el SIRAJ, conforme a sus respectivas indicaciones, pudiéndose acudir en caso de denegación de dicho derecho de cancelación a la AEPD.¹³² No obstante, la regla general contenida en el Reglamento 1/2005 del CGPJ sobre los *Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales* indica que “los datos de carácter personal incorporados se conservarán en tanto su supresión no sea ordenada por una decisión judicial o de los órganos de gobierno propios del Poder Judicial dictada en ejercicio de sus competencias gubernativas. No obstante, se eliminarán del fichero, a medida que se culminen los trabajos periódicos de cancelación, los datos reflejados en las actuaciones procedimentales que el propio sistema identifique como sujetas a un plazo de caducidad informática”.¹³³

IV. Conclusiones

El empleo de la tecnología en la Administración de Justicia, su modernización, va más allá de la mera digitalización de la información utilizada en los procesos jurisdiccionales, sino que lo relevante es cómo “la tecnología se pone al servicio de la Justicia” mejorando la prestación de la tutela judicial efectiva.¹³⁴ No obstante, para que esta mejora sea realmente efectiva, y dado que “el mundo digital se basa en la confianza”,¹³⁵ debemos comprobar que la informatización de nuestra información personal judicial está dotada de las medidas de seguridad necesarias: sólo a través de un correcto tratamiento de nuestra información personal en una Justicia electrónica conseguiremos garantizar un cumplimiento efectivo de nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, la cuestión a la hora de incorporar la tecnología al terreno judicial no es una cuestión cuantitativa sino cualitativa que logre hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, salvando los obstáculos que hemos visto que dificultan su consecución y su realización plena poniendo en peligro la posibilidad de defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos. Si bien es cierto que la LUTICAJ supuso una vuelta de tuerca a la hora de poner el acento de la modernización de la Justicia en el reconocimiento de un catálogo de derechos específicos de los ciudadanos en su relación con la Administración de Justicia con el fin de mejorar y facilitar el acceso a la misma, se requiere de una decidida voluntad política para que esto sea posible.

Se requieren no sólo de normas que reconozcan el correcto ejercicio electrónico de la tutela judicial efectiva en un entorno respetuoso con la vida privada y dignidad de

¹³¹ Art. 588.bis.k) LECrim.

¹³² Art. 26 RD 95/2009, así como arts. 18 a 24 de dicha norma sobre la cancelación y rectificación de las inscripciones.

¹³³ Art. 89 Reglamento 1/2005 del CGPJ sobre *Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales*. Sobre los casos de acceso y cancelación de datos personales obrantes en la documentación judicial, vid. RALLO LOMBARTE, A. “La garantía del derecho...”, *op. cit.*, pp. 113-114.

¹³⁴ SIMÓN CASTELLANO, P. “La modernización...”, *op. cit.*, p. 313.

¹³⁵ Así se ha puesto de manifiesto en las Conclusiones del Consejo Europeo en su reunión de 19 de octubre de 2017, en relación con la consecución de una “Europa Digital”, donde la UE pone el acento en “una seguridad más proactiva desde su concepción” con la necesidad de “administraciones y servicios que hayan hecho una transición completa a la era digital y que prediquen con el ejemplo”.

los justiciables, sino que se hacen necesarios unos correctos y adecuados sistema de gestión procesal de la información, diseñados en función de lo que “*la tecnología permite*”,¹³⁶ que compatibilicen la digitalización de la información personal y la posibilidad de su intercambio e interoperabilidad con la seguridad y protección de la misma. El Expediente judicial electrónico deja de cumplir con su finalidad y deja de favorecer -e incluso, pone en peligro- la prestación de la tutela judicial efectiva si no se asegura y protege proactivamente la información que contiene.

Para que la información manejada y gestionada en un Expediente judicial electrónico sea válida para cumplir con una tutela judicial efectiva, a la vez que garantiza la privacidad de su titular, habría que tener en cuenta, como defiende y persigue la nueva normativa europea en este terreno, una protección proactiva de la privacidad de los ciudadanos. Así, en primer lugar, habría que garantizar el principio de privacidad desde el diseño y por defecto, utilizando el mínimo -pero necesario para el ejercicio de la potestad jurisdiccional- volumen de información personal, esto es, garantizando el principio de calidad en el tratamiento de los datos personales incluidos en los Expedientes judiciales electrónicos; en segundo lugar, deberían realizarse evaluaciones de impacto de lo que el tratamiento de datos personales va a implicar al margen de quien solicitara posteriormente el acceso al citado Expediente y valorando la quizá necesaria disociación de los mismos; y, en tercer lugar el establecimiento de unos criterios claros sobre la publicidad de la información personal en el terreno judicial.¹³⁷

Así las cosas, el Expediente judicial electrónico se convierte en la llave para que, a través de un respetuoso tratamiento de la información que contiene, se haga factible una Justicia rápida, ágil y accesible a los ciudadanos y, por tanto, el derecho a una tutela judicial efectiva y, en último término, contribuya a garantizar y reformar nuestro Estado democrático y de Derecho.

Bibliografía

- BUENO DE MATA, F. “E-Justicia: Hacia una nueva forma de entender la justicia”, en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 1, 2010, pp. 1-10.
- CABEZUDO REDONDO, N. “Las nuevas tecnologías en las actuaciones judiciales”, en GALINDO AYUDA, F. (Coord.), *Gobierno, derecho y tecnología: las actividades de los poderes públicos*, Civitas, Pamplona, 2006, pp. 624 y ss.
- CERRILLO, A. “E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI”, en *IDP*, nº 4, 2007, pp. 2-12.
- COTINO HUESO, L. / MONTESINOS GARCÍA, A. “Derechos de los ciudadanos y los profesionales en las relaciones electrónicas con la Administración de justicia”, en VALERO TORRIJOS, J. (Coord.), *Las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia: análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio*, Thomson/Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 181-229.
- DELGADO GARCÍA, A.M. / OLIVER CUELLO, R. “Iniciativas recientes de la e-justicia en España”, en *IDP*, nº 4, 2007, pp. 22-30.
- GIMENO SENDRA, V. *Introducción al Derecho Procesal*, 5ª ed., Colex, Madrid, 2007.

¹³⁶ JIMÉNEZ GÓMEZ, C.E. “Desafíos de la...”, *op. cit.*, pp. 231-232.

¹³⁷ Sobre estos criterios, vid. MIRA ROS, C. “Algunas reflexiones...”, *op. cit.*, pp. 591-592.

- GOIG MARTÍNEZ, J.M. “Lección XIII. El derecho a la tutela judicial efectiva. Las garantías del artículo 24 de la Constitución”, en SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (Coord.), *Dogmática y práctica de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 357-385.
- GÓMEZ DE LIAÑO, R. “Incorporación de las tecnologías de la información al nuevo modelo de Oficina judicial”, en *Diario La Ley*, nº 7028, 2008, pp. 1-7.
- ILLÁN FERNANDEZ, J.M. *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil*, Cizur Menor: Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 106 y ss.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, C.E. “Desafíos de la modernización de la justicia en tiempos del Gobierno Abierto”, en *Revista Digital de Derecho Administrativo*, nº 12, 2014, pp. 225-239.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, C.E. *et al.* “Smart Government: Opportunities and Challenges in the Development of Smart Cities. An it & Public Organization Approach”, en DOLIĆANIN, C. / KAJAN, E. / RANDJEL, D. (Eds.) *Democratic Strategies and Citizen-Centered E-Government Services*, Igi Global, 2014.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, C.E. / GASCÓ, M. “Y ahora... Gobierno Abierto. Nuevos términos en la constante búsqueda por la transparencia y la rendición de cuentas”, en *Ponencia presentada en el XVII Congreso Internacional del clad sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Cartagena de Indias (Colombia)* (vol. 30), 2012.
- MIRA ROS, C. *El expediente judicial electrónico*, Dykinson, Madrid, 2010.
- MIRA ROS, C. “Algunas reflexiones sobre la protección de datos personales en el ámbito judicial”, en NEIRA PENA, A., *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada: Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional)*, Ed. Universidade da Coruña, A Coruña, 2012, pp. 581-594.
- MUÑOZ SORO, J.F. / NOGUERAS-ISO, J. “La digitalización de documentos en la Administración de Justicia”, en *Ibersid*, nº 8 (2014), pp. 49-53.
- ORTELLS RAMOS, M. “Incidencia de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional. Especial análisis de las cuestiones referentes a la prueba, a las medidas cautelares y a las comunicaciones procesales”, en *Libro de Actas de las XI Jornadas Naciones y de las XVIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, FCU, 2002.
- RALLO LOMBARTE, A. “La garantía del derecho constitucional a la protección de datos personales en los órganos judiciales”, en *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, nº 5, 2009, pp. 97-115.
- RIVERO ORTEGA, R. / FERNÁNDEZ NIETO, A. “La Administración sin papel: registro, expediente, archivo electrónico, ¿estamos preparados?”, en *RVAP*, nº 105, 2016, pp. 453-471.
- SANZ LARRUGA, F.J. / SALGADO SEGUIN, V. “El expediente judicial electrónico: documentos, copias y archivos”, en GAMERO CASADO, E. / VALERO TORRIJOS, J. (Eds.). *Las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, Cizur Menor: Aranzadi, Pamplona, pp. 563-606.
- SIMÓN CASTELLANO, P. “La modernización de la Administración de Justicia”, en *RVAP*, nº 92, 2012, pp. 295-317.
- TOMAS MALLÉN, B. *El derecho fundamental a una buena administración*, MAP-INAP, Madrid, 2004.
- TORNOS MAS, J. *El derecho a una buena administración*, Sindicatura de Greuges de Barcelona, Barcelona, 2007.

VALERO TORRIJOS, J. *El régimen jurídico de la e-Administración*, 2ª ed., Comares, Granada, 2007.